



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

TÍTULO:

**“Procedimiento de la cancelación del
registro en el Registro Público de Derechos
de Autor”.**

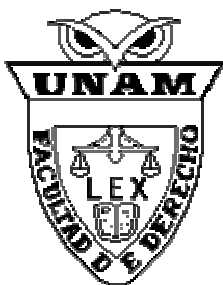
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Stephanie Sol García Mendoza.

Director de tesis: *Dr. César Benedicto Callejas Hernández.*



2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mi familia, base de mi hogar, por su paciencia y dedicación, quienes aún en los momentos más difíciles y oscuros han sabido tomarlos de frente, demostrándome que la vida es bella a su lado.

DEDICATORIAS

Agradezco a Dios porque es Él quien siempre guía mis pasos y esta a mi lado.

A ti mamá Margarita Mendoza Bazán, mi guía y consuelo en los días difíciles, y cómplice en los días de felicidad. Ya que me has permitido formar parte de una familia bien cimentada y fuerte ante todas las pruebas que nos han mandado, saliendo avantes de ellas y cada vez más unidos. TE AMO. Deseando que lo compartas con mi abuelita Dolores (q. e. p. d.), mujer fuerte y digna de ejemplo. A mi abuelita fuente limpia y fecundante de enseñanza, te dedico este trabajo como muestra de mi respeto y admiración.

A ti papá Bernabé García Aguirre (q. e. p. d.), gracias por impulsarme e inculcarme el hábito de estudio, la honradez y la responsabilidad, que han ido figurando en mi vida como parte importante de mí existir y que con tu ejemplo me has enseñado el amor a la vida, el valor del trabajo y la fortaleza ante la adversidad.

A mis hermanos Iván García Mendoza, Robespierre García Mendoza, Jacqueline García Mendoza, Areli Carmen García Mendoza, Rosa Linda García Hernández porque han sido modelo de fe, cariño y apoyo incondicional y principalmente a Nancy García Mendoza que me ha impulsado para llegar al término de este proyecto y por demostrarme que la perseverancia es una virtud; por su talento y entrega, que han hecho de mí una persona fiel en sus convicciones.

También, a quien es complemento de mi familia Alejandro Torres, Rosa Barajas y Arturo Tenorio los cuales hemos sabido de alegrías y tristezas que compartimos siempre unidos y aún en la lejanía.

A mis sobrinos Gabriela, Andrea y en especial a Christian David, Diego y Camilo, mi bebé, porque con sus sonrisas me transmiten paz, tranquilidad y felicidad, a los que quiero tanto y deseo que la vida les dé la oportunidad de realizar una educación profesional, que será la mayor herencia que podrán recibir.

A mis tíos Jorge Cruz Bazán hombre fuerte, cabal y constante, Ángela Mendoza Bazán, Benjamín Cruz Bazán y Carmen Guzmán López que han sido

apoyo firme en momentos abruptos, y por caracterizarlos como gente de sentimientos nobles, pensamientos altruistas y corazón justo, gracias por todo.

A mi nana Hermelinda Bazán Ortiz por soportarme y enseñarme a ser constante y valiente.

A la Familia Sierra Salazar por su apoyo incondicional y su gran amistad.

A mis amigos Elia, Emmanuel, “Los troncos”, Karina, Bety, Marycarmen, Laura, Magda, Alberto, Guadalupe, Sonia, Eric, Oli, Hugo, Juan, Edgar, Leticia, M. Alejandro, Marco y su familia, porque con cada uno de ellos he pasado grandes momentos de mi vida y que siempre los tendré presentes en mí y quienes saben que el número que ocupan en la lista no son considerados más o menos solidarios conmigo, recuerden que los llevo en mi mente y corazón.

A mi Universidad la máxima casa de estudios, porque gracias a su abrigo durante tanto tiempo, me ha formado como profesionista, me ha adoptado desde el inicio de mi formación profesional y para siempre como puma, recordándome que en el fondo tengo el corazón azul y la sangre dorada.

A la Facultad de Derecho por albergarme en sus aulas y darme un lugar privilegiado en su vida académica, así como formar parte de su historia institucional. Gracias.

A todos los maestros que a lo largo de la carrera compartieron sus grandes conocimientos que cimentaron mi educación profesional y por compartir sus enseñanzas sin reserva y ser ejemplo de una gran calidad humana, principalmente a mi director de tesis Dr. César Benedicto Callejas Hernández por el que no encuentro palabras de agradecimiento por su apoyo incondicional y sus valiables conocimientos, por su enseñanza y sencillez, demostrándome que la inteligencia, humildad y espíritu humanitario pueden llegar a consolidarse en una sola persona. Gracias por haber formado parte de mi equipo para el término de mi desarrollo profesional.

*“Educar es formar personas aptas
para gobernarse a sí mismas,
y no para ser gobernadas por otros”.*

Herbert Spencer

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO 1 ASPECTO CONCEPTUAL DEL DERECHO DE AUTOR	9
1.1 Concepto del derecho de autor	9
1.1.1 Naturaleza jurídica	10
1.1.2 Objeto del Derecho de Autor	13
1.1.3 Sujetos del Derecho de Autor	14
1.2 Derechos conexos o vecinos	19
1.3 Finalidad del registro de las obras	28
1.3.1 Requisitos para obtener la protección legal	29
1.3.2 Obras protegidas	32
1.3.3 Aspectos no protegidos	36
CAPÍTULO 2 REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR	40
2.1 Antecedentes	40
2.1.1 Código Civil de 1870	40
2.1.2 Código Civil de 1884	42
2.1.3 Código Civil de 1928	43
2.1.4 Ley Federal del Derecho de Autor de 1947	45
2.1.5 Ley Federal del Derecho de Autor de 1956	47
2.1.6 Ley Federal del Derecho de Autor de 1963	50
2.1.7 Reformas y Adiciones a la Ley Federal del Derecho de Autor de 1991	53
2.1.8 Ley Federal del Derecho de Autor de 1996	54
2.2 Estructura y organigrama del Registro Público del Derecho de Autor	57
2.3 Funciones del Registro Público del Derecho de Autor	59
2.4 Procedimiento Registral	61
CAPÍTULO 3 ASPECTOS DOCTRINALES Y LEGALES PRACTICOS O ADMINISTRATIVOS DE LA CANCELACIÓN	64
3.1 CANCELACIÓN. ASPECTO DOCTRINAL	64
3.1.1 CONCEPTOS	64
3.2 PROCEDIMIENTOS DE CANCELACION DE REGISTROS ANTE DIVERSAS INSTITUCIONES REGISTRALES	67
3.2.1 Cancelación del registro ante el Registro Público de la Propiedad y Comercio	67
3.2.2 Cancelación del registro ante el Registro Agrario Nacional	70
3.2.3 Cancelación del registro ante el Registro Único de Personas Acreditadas	73
3.2.4 Cancelación del registro de Marcas	74
3.2.5 Cancelación del registro de Reservas de Derechos	78
3.3 Efectos del Registro Público de Derecho de Autor	81
3.3.1 Efectos jurídicos de la cancelación del Registro en el Registro Público de Derecho de Autor	83
CAPÍTULO 4 PROPUESTA DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACION EN EL REGISTRO PUBLICO DE DERECHO DE AUTOR	86
4.1 TECNICA LEGISLATIVA	86
4.2 FIGURAS JURIDICAS DE MODIFICACIONES LEGALES	89
4.2.1 Abrogación y derogación	89
4.2.1.1 Abrogación	90
4.2.1.2 Derogación	90

4.2.2 Reformas	91
4.2.3 Reformas a otras leyes	91
4.3 CAUSAS DE CANCELACIÓN	92
4.3.1 Causas morales	93
4.3.2 Causas políticas	94
4.4 PROPUESTA DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACION DE UNA OBRA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR	97
CONCLUSIONES	104
BIBLIOGRAFÍA	109

INTRODUCCIÓN

Desde hace tiempo ha existido un gran interés por proteger la creatividad humana de las personas; así a través del concepto de “propiedad intelectual”, a finales del siglo XVIII, la doctrina jurídica se ha interesado por mejorar las leyes que tienen este importante papel.

Hay que hacer notar que para algunos los “derechos de autor” pueden no ser importantes pero es un tema que resulta relevante para perfeccionar el sistema jurídico de nuestro país.

Con el fin de mejorar la protección a las personas se han realizado diversas modificaciones a la ley, estas reformas demuestran que no pueden considerarse leyes acabadas y que continúan siendo perfectibles y, por lo tanto, no representan una solución definitiva a los problemas de la sociedad. De esta forma, el legislador tiene que evaluar la congruencia de la norma con la realidad en la que opera; esto es lo que fortalece al sistema jurídico de nuestro país.

Con base en lo anterior, este trabajo propone el procedimiento de cancelación de una obra en el registro público del derecho de autor para que la lógica entre el sistema jurídico sea congruente con las necesidades de las personas que conforman nuestra sociedad.

Es así que en el capítulo I establecemos la forma en cómo ha sido el desarrollo de las leyes que tienen como objetivo brindar la protección del trabajo intelectual de las personas. Para tener claro los conceptos con los que trabajamos, en este capítulo, abarcamos el marco conceptual y la semántica de este tema.

En el capítulo II, que lleva por título “Registro público del derecho de autor” damos los antecedentes históricos del concepto de “derechos de autor” describiendo en qué código civil o ley se han reformado para identificar y definir con mayor claridad el campo de acción que abarcan los “derechos de autor”.

El capítulo III destaca el papel importante que tiene la “cancelación” de un registro y cuál es su objetivo para que exista este concepto en las leyes, destacando los beneficios que se obtienen cuando este concepto está presente en la ley.

Y por último, el capítulo IV se plantea la propuesta del procedimiento de cancelación en el registro público de derecho de autor; describiendo las causas por las que resulta importante que exista la “cancelación” en el “derecho de autor”

CAPÍTULO 1

ASPECTO CONCEPTUAL DEL DERECHO DE AUTOR

1.1 Concepto del derecho de autor

El derecho de Autor es la rama del derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultantes de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales¹.

El derecho de autor es una especie de los derechos humanos porque se establece un vínculo directo entre la creación de la obra y el autor en su capacidad inventiva, original y laboral; ya que como cualidad distintiva de humanidad y de superioridad del ser humano es su intelecto.

En efecto, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en 1789, se enuncia que uno de los derechos esenciales es el de la libertad, comprendiéndose en ésta el derecho a la libre expresión del pensamiento y a la circulación de las opiniones.

Al lado de estos derechos se colocaron como atributos inalienables del ser humano, los derechos de igualdad, a la seguridad y a la propiedad. Sin embargo, el derecho de autor dicho de esta manera sólo apareció en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptado en el marco de la Organización de las Naciones Unidas en 1948.

En ese orden de ideas, el fundamento teórico del derecho de autor se origina en la necesidad del ser humano en materia de acceso al saber y de fomentar la búsqueda del conocimiento recompensado a quienes la efectúan.

Así, en el período de 1789 a 1948, la doctrina jurídica se refirió a la protección de la creatividad humana a partir del concepto de propiedad intelectual, como una forma diferenciada del concepto de propiedad, de aquella “cosa

¹ LIPSZYC, Delia. “*Derecho de autor y derechos conexos*”. Ediciones UNESCO/ CERLALC/ ZAVALIA. Argentina 2003. P. 11.

inmaterial o incorpórea” a la que se había referido Cicerón, poniéndose el énfasis en el aspecto patrimonial.²

La sistemática invocación del derecho de autor como parte de los derechos humanos dio como fruto más importante su incorporación al rango de norma constitucional en diversos países que modernizaron, de esta manera, su estatuto básico.

La Ley Federal del Derecho de Autor define a los derechos de autor, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 11.- “El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial”.

Así, el derecho de autor protege las creaciones expresadas en obras literarias, musicales, científicas y artísticas, en sentido amplio, y nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación y no por el reconocimiento de la autoridad administrativa, aunque se pueden establecer formalidades con distintos propósitos. En sentido subjetivo, este derecho alude a las facultades de que goza el autor en relación con la obra que tiene originalidad o individualidad suficiente y que se encuentra comprendida en el ámbito de la protección dispensada.

Por lo que el derecho de autor es el conjunto de privilegios y prerrogativas morales y pecuniarias que poseen los creadores de una obra por el hecho mismo de haberla creado, a partir de un acto soberano del estado que los concede.

1.1.1 Naturaleza jurídica

Originariamente, los derechos de los impresores y libreros a imprimir y vender libros en exclusiva, derivaban de un privilegio: un monopolio de explotación que

² GOLDSTEIN, Mabel. “*Derecho de autor*”. Ediciones La Rocca. Buenos Aires 1995 p. 36

concedía la autoridad gubernativa. En Inglaterra, en el Estatuto de la Reina Ana se convirtió en la primera norma legal que reconoció el copyright a favor del autor como un derecho individual al que se consideró como un derecho de propiedad³.

En este sentido, la asimilación al derecho de dominio de las cosas materiales fue objeto de importantes cuestionamientos:

- El derecho de autor se ejerce sobre una creación intelectual (obra) y no sobre una cosa, pues la propiedad del objeto material sobre el cual está fijada la obra no se confunde con el derecho de autor sobre la obra misma.
- El derecho de autor nace del acto de creación de la obra y no por las formas para adquirir el dominio de las cosas.
- El régimen de la coautoría es distinto al régimen del condominio.
- El derecho moral característico del derecho del autor es totalmente ajeno al ámbito del derecho del dominio.

Como en el derecho de autor falta una gran parte de los requisitos del dominio sobre las cosas materiales, algunos adversarios de su asimilación al derecho de propiedad, lo declararon un derecho sui generis.

Las opiniones de los juristas se dividieron en cuanto a su ubicación, en lo que respecta a la categoría de los derechos patrimoniales (no como derecho de dominio común sino como derecho de bienes inmateriales) y a la categoría de los derechos de personalidad. Esto condujo a la clasificación de las teorías en cuanto a la naturaleza jurídica en dos grupos: la teoría dualista que separa el conjunto de las facultades reconocidas a los autores (derecho moral y derecho patrimonial), considerando que no deben ser confundidos aunque se interrelacionen; la teoría monista que considera que esa separación es ficticia e insostenible porque todos los derechos reconocidos al creador deben entenderse como particiones de un derecho de autor único y uniforme.

El derecho de autor, según Kohler tiene únicamente derecho patrimonial porque surgió con la finalidad de garantizar los intereses patrimoniales de los

³ LIPSZYC, Op. Cit. P. 19

autores ya que las normas principales de las leyes están dirigidas a la tutela de las facultades exclusivas de reproducción, representación y ejecución de la obra, mediante las cuales su autor se asegura la obtención de un beneficio económico.

Opuesta a la doctrina anterior se encuentra la del derecho de la personalidad que considera que todas las facultades que corresponden al autor derivan de la protección de su personalidad manifestada y extendida a la protección de su obra. Al respecto, para Gierke, el objeto del derecho de autor es una obra intelectual que constituye una emanación de la personalidad de su autor, un reflejo de su espíritu que ha logrado individualizarla a través de su actividad creadora e incluso las facultades de representación, reproducción y ejecución no tienen necesariamente carácter patrimonial, pues el autor las puede ejercer sin interés económico. Por tanto, de acuerdo con esta teoría, el derecho de autor tiene su base en el derecho de la personalidad y solamente asume carácter patrimonial como elemento accesorio.

El derecho de autor es reconocido como uno de los derechos básicos e inherentes de la persona en la Declaración Universal de los Derechos Humanos estableciendo en su artículo 27 que:

“Toda persona tiene derecho a formar parte libremente en la cultura de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y patrimoniales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.

En el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor hace mención a las diversas obras que la ley reconoce. Este artículo no es limitativo ya que se amplía en la medida que existen nuevas producciones intelectuales que se expresan en formas novedosas y originales.

Existe un vínculo inherente y personalísimo entre el autor y su obra por lo que el Estado otorga la protección jurídica para que el sujeto disfrute de

prerrogativas y privilegios exclusivos, los personales de carácter perpetuo, y los patrimoniales con limitaciones temporales.

Hay algunos autores que suponen que el derecho de autor corresponde a la naturaleza de los derechos reales; partiendo de la idea que de no existir relación de acreedor y deudor en el derecho autoral, se desprende la característica del derecho real que corresponde al beneficio patrimonial que obtiene el autor sobre un bien que tiene en propiedad, es decir, su propia obra.

El autor Gutiérrez y González, “el derecho de autor no es derecho real, ni tampoco personal. Es lisa y llanamente lo que su nombre indica ‘derechos de autor’, o ‘privilegio’ como lo designa la constitución y su naturaleza jurídica es propia y diferente ala de los otros derechos...”⁴

La naturaleza jurídica de los derechos de autor acata a la relación que guarda el autor con su obra, que es intransferible, inalienable, perpetua, indestructible, inembargable e imprescriptible.

Uno de los efectos patrimoniales de dicha relación inherente es el derecho del individuo de ser protegido en su creación y participar en la vida cultural de la comunidad, y el interés que tiene el estado por fomentar y acrecentar el desarrollo del intelecto.

1.1.2 Objeto del Derecho de Autor

Al hablar del concepto de obra se requiere hacer la precisión de que: el concepto de obra protegible es un concepto normativo, es decir, se trata de un concepto cuyos caracteres no pueden hacerse de valoraciones estéticas sino que se habría de determinar si el bien cultural ante el que nos hallamos reúne los elementos legalmente establecidos para recibir dicha consideración. En conclusión, no se trata de elaborar un juicio estético sobre la obra que se presenta ante nosotros, sino de determinar en qué casos la actividad creativa que conduce a la obra es jurídicamente relevante para dar lugar al nacimiento de un derecho de autor a favor de la persona que la desplegó.

⁴ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. “El patrimonio”. Porrúa, México 1995, p. 645

El derecho de autor protege la inventiva, la habilidad, el ingenio del creador; no obstante, sólo es posible proteger la creatividad cuando ésta adquiere una expresión formal. El derecho de autor protege las obras de creación intelectual de carácter artístico, musical, científico y literario.

Lo que se protege es la obra en sí, la forma de expresión, no las ideas del autor; el derecho de autor no se aplica a las ideas, a los sistemas, a los principios ni a los métodos. Es necesario que las ideas se traduzcan en una expresión material, como un libro, una película, una revista, un cuadro, una composición musical. Los autores de las obras son los beneficiarios de la protección.

El derecho de autor trata de proteger al autor de una obra en su ideal conexión con la misma y en su posterior explotación económica, pues la creación de la obra es un hecho que requiere reconocimiento y compensación.

Se podría referir al objetivo del derecho de autor como el derecho del creador y su obra, es decir, que existe una relación indivisible entre la persona que ha intervenido en el acto de la creación y el producto de ella. Manifestando la situación de ese modo no existiría dificultad para organizar la capacidad de ejercicio de la representación, tal como sucede en los supuestos de las obras colectivas o de colaboración.

El elemento distintivo de este derecho es la originalidad del producto de la creación; sin embargo, esta característica se limita a la diferenciación que debe existir respecto de otras obras del mismo género y especie. Por lo que la sociedad establece la necesidad de proteger ciertos valores y a ciertas personas, tomando en cuenta que la creación intelectual es condición necesaria para el desarrollo y, por lo tanto, para la protección de los creadores y de sus productos estableciendo normas referentes a la existencia de un derecho exclusivo.

1.1.3 Sujetos del Derecho de Autor

Para que de lugar el nacimiento del derecho de autor, es necesario que una persona natural desarrolle una actividad cualificada, como es la actividad de carácter creativo y que desemboque en un resultado original perceptible por los sentidos.

La autoría viene condicionada por la creación de la obra, por lo que sólo puede ser considerado autor a quien intervino en la creación de la misma con una actividad de carácter creativo.

De acuerdo a la Ley de Propiedad Intelectual indica que para ser considerado autor se requiere ser una persona física; en tal sentido, el artículo 4 establece que: "Son titulares del derecho de propiedad intelectual: a) el autor de la obra; b) sus herederos o derechohabientes; c) los que con permiso del autor la traducen, refunden, adaptan, modifican o transportan sobre la nueva obra intelectual resultante".

El autor es la persona natural que crea una obra literaria, artística o científica; sólo los seres humanos son capaces de crear y, por tanto, ser autores⁵. La creación intelectual sólo es imputable a una o varias personas naturales, únicos seres en la tierra dotados de capacidad para crear.

El acto de crear no es un negocio jurídico sino un hecho jurídico con efectos reales⁶. Cuando se interviene creativamente en una obra no sólo una persona sino una pluralidad de ellas, entonces estamos hablando de una obra de autoría plural.

La obra colectiva reúne aportaciones de diferentes autores cuya contribución personal se une en una creación única y autónoma respecto de la cual no es posible atribuir un derecho de autor a cada uno de los que concurren a ella con aportaciones creativas personales. Por lo que es posible indagar el tipo de participación creativa de cada una de las personas que toman parte en el proceso elaborador de cualquier tipo de obras, de suerte que sea posible adscribir sus relaciones al régimen jurídico que prevé el legislador para reglamentar las relaciones jurídicas entre los autores de las obras de autoría plural.

Las dos únicas reglas de atribución de la titularidad del derecho de autor sobre una obra que es producto de la intervención creativa de varias personas es el régimen jurídico de la obra en colaboración y el de la obra colectiva; fuera de ellos, no existe otra forma de distribuir las facultades integrantes del derecho de

⁵ La creación debe ser el resultado del quehacer intelectual de una persona física, independientemente del hecho de que su identidad pueda o no establecerse.

⁶ SAIZ GARCIA, Concepción. "Objeto y sujeto del derecho de autor". Ediciones tirant lo blanch. Valencia 2000. p. 78.

autor cuando la obra se debe a una pluralidad de autores, salvo, que estemos ante una obra que goce de un régimen específico, en cuyo caso será éste el que se aplique con carácter preferente.

La colaboración presupone un concurso de sujetos cada uno de los cuales toma parte en el proceso creativo de manera principal, siendo su aportación una parte tan esencial de ese resultado que sin ella la obra resultante sería una obra distinta. Quien interviene, aún con carácter creativo en la fase de la explotación, no será coautor de la obra en colaboración sino, tal vez, de una obra derivada, compuesta, de aquella que es preexistente.

Una vez concluida la obra, la colaboración sólo podrá apreciarse⁷ a partir del modo bajo el que se produzca su divulgación. En este orden de ideas, se sigue que la situación de coautoría es perfectamente asimilable a una situación de comunidad.

En este aspecto, ha tenido participación la jurisprudencia de nuestros tribunales, en donde transcribimos un fallo a continuación:

“La colaboración requiere: 1º) que la obra sea indivisible; 2º) que los colaboradores estén de acuerdo en la creación de una obra común en que sea posible también en común la inspiración y un cambio de ideas tan íntimo y continuo que haga imposible distinguir en la obra terminada la parte de trabajo por sí y para sí, y no como dependientes, asalariados o empleados de otros” (CCIV. 1ª, Capital, 19/6/46, LL, 43-380; JA, 946-II-899; GF, 183 42).

En el caso de las obras de ingenio el derecho sobre la obra se adquiere por el sólo hecho de la creación y cuando ésta se realiza por varias personas se produce la situación de cotitularidad sobre la misma situación de comunidad⁸.

La condición de coautor sólo es predicable respecto de personas físicas. Las participaciones a partir de las cuales resultará la obra definitiva deben observar el

⁷ Especialmente en los casos de coautoría en los que las aportaciones son indiferenciables.

⁸ La comunidad es un efecto jurídico que deriva de una situación de concurrencia de titularidades, cualquiera que fuera su causa.

carácter creativo que es el hecho determinante del nacimiento del derecho de autor.

Por lo que se refiere a la obra colectiva viene definida del siguiente modo de acuerdo a la Ley Federal del Derecho de Autor:

Artículo 4.-

“D...

II. Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado”.

En definitiva, se puede sostener que en la obra colectiva los autores reales han hecho una cesión legal del ejercicio de sus derechos al organizador de la misma, aunque la ley no lo diga expresamente.

La duración del plazo de protección de las obras colectivas, si se encuentra en cabeza de una persona jurídica es de cincuenta años, y el ejercicio de esos derechos está en cabeza de la institución, corporación o persona jurídica que la ha editado o hecho editar.

Se podría afirmar que, en los casos de este tipo de obras, pueden ser las personas naturales y jurídicas que las proponen, coordinan, editan y divulgan bajo su nombre, los titulares originarios del derecho de autor sobre las mismas.

Se reconoce el derecho de autor, individualmente para cada uno de los colaboradores para quienes la ley fija un plazo de protección único.

En este sentido, para los herederos o derechohabientes, dicho período de protección no comienza a correr desde la muerte de cada colaborador, sino desde la del último de ellos.

La explotación económica de la obra colectiva resultante sólo será posible después de haber obtenido la pertinente autorización de los autores de las obras originales.

En cuanto a la obra compuesta, podemos mencionar que es el producto intelectual de un solo autor que se limita a incorporar materialmente una obra preexistente en su creación original sin que, para ello, sea necesaria la intervención del autor de la obra que ha sido objeto de incorporación. Las transformaciones que se realicen dentro de una obra ya existente dará lugar al nacimiento de un derecho de autor a favor de la persona o personas que las realicen. Por ejemplo, las traducciones y adaptaciones; revisiones, actualizaciones y anotaciones; arreglos musicales y cualquiera transformación de una obra literaria, artística o científica. A diferencia de ésta, la obra derivada se diferencia por consistir en una obra preexistente que ha sido modificada; sin embargo, quien quiera utilizar en su creación una obra preexistente, deberá obtener la autorización del autor de esta última para explotarla económicamente.

En cuanto a las obras anónimas o seudónimas, la Ley de Propiedad Intelectual nos hace mención en el artículo 3 que:

“Al editor de una obra anónima o seudónima corresponderán con relación a ella los derechos y las obligaciones del autor, quien podrá recabarlos para sí justificando su personalidad. Los autores que emplean seudónimos podrán registrarlos adquiriendo la propiedad de los mismos”.

La ley crea una ficción, como es la de contribuir el editor al ejercicio de los derechos sobre la obra, con lo cual de hecho se convierte en el poseedor de los derechos morales y patrimoniales, en tanto el autor real no acredite su vinculación con la obra. De esta manera el editor tiene amplio derecho para explotarla, modificarla, transformarla⁹.

No obstante, cabe observar que el editor no es el verdadero titular del derecho de autor. El editor ejerce tales derechos en virtud de una simple

⁹ GOLDSTEIN. Op. Cit. p. 79.

presunción procesal que lo faculta para tomar las medidas necesarias para hacer valer el derecho de autor, por lo general hasta que el verdadero autor revele su identidad.

En el caso de las obras seudónimas la relación del editor con el autor se establece a partir de la representación o mandato tácito que organiza la ley hasta el momento en que el autor real se identifique expresamente, motivo por el cual, en la eventualidad, el editor debe ajustar su conducta a la normativa legal.

La norma no obliga pero faculta al autor que no se quiere dar a conocer, a utilizar el seudónimo o nombre artístico del mismo, obligación que corre por cuenta del registro autoral que organiza la ley. En este caso el editor puede o no dar a conocer la verdadera identidad del autor, pero si lo sabe no lo puede revelar sin autorización expresa del autor real, porque la reserva sería una de las obligaciones provenientes del mandato legal.

1.2 Derechos conexos o vecinos

Los derechos conexos, son aquellos que son concedidos para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, editores de libros, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información, sonidos e imágenes¹⁰.

Los derechos conexos al derecho de autor se fundan en la protección que el Estado brinda a quienes interpretan o ejecutan obras del ingenio, así como la protección particular de los industriales que realizan un esfuerzo para poner al público, cantidades masivas de ejemplares o de audiciones y difusiones de obras.

Se les ha denominado derechos conexos o vecinos, por el hecho de que para su existencia requieren, la existencia de una obra del ingenio que pueda ser interpretada o ejecutada.

¹⁰ SERRANO MIGALLON, Fernando. "Nueva ley federal del derecho de autor", editorial porrúa, México 1998, p. 80.

Se debe considerar en este tema a los sujetos protegidos o incluidos en los derechos conexos. De manera genérica, nos referimos al derecho de los artistas, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión (entidades que pueden realizar la emisión o la retransmisión de sonidos solos o acompañados por imágenes).

Tanto los productores de fonogramas como las entidades de radiodifusión han requerido el reconocimiento económico por su intervención en la difusión de la obra original y de su representación o ejecución, por lo que, en principio se los ha vinculado con la protección jurídica de la creatividad.

En la interpretación o ejecución, los sujetos de derecho son por lo menos tres: el autor originario, el artista intérprete o ejecutante y el productor o el organismo de radiodifusión, y más de una obra protegida, tales son la obra literaria o artístico- musical, la ejecución o interpretación y el fonograma o la emisión, entre otros.

Conviene definir ciertos conceptos:

- Fonograma.- es toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos¹¹.
- Productor de fonogramas.- es la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos, o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas¹².
- Copia.- el soporte que contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma y que incorpora a la totalidad o una parte sustancial de los sonidos, fijados en dicho fonograma¹³.
- Distribución al público.- cualquier acto cuyo propósito sea ofrecer, directa o indirectamente, copia de un fonograma al público en general o a una parte del mismo¹⁴.

¹¹ Artículo 129 de la Ley Federal del Autor de 1996.

¹² Artículo 130 de la Ley Federal del Autor de 1996.

¹³ Artículo 1° del Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción No Autorizada de sus Fonogramas (Convenio de Fonogramas).

- Artista intérprete o ejecutante.- es todo autor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, baile, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística¹⁵.
- Artista.- es toda persona que crea o participa por su interpretación en la creación o recreación de obras de arte, que considera su creación artística, como un elemento esencial de su vida, que contribuye así a desarrollar el arte y la cultura, y que es reconocida o pide que se le reconozca, como artista, haya entrado o no en una relación de trabajo u otra forma de asociación¹⁶.
- Representación o ejecución.- es la transmisión radiotelefónica, exhibición cinematográfica, televisión o cualquier otro procedimiento de reproducción mecánica de toda obra literaria y artística¹⁷.

A lo largo del tiempo, se ha visto la lucha de los artistas intérpretes por ingresar a la protección de la propiedad intelectual permitiéndoles finalmente ubicarse dentro del marco de los “derechos conexos”. Estos derechos tienen dos aspectos claramente diferenciados, el de los artistas intérpretes o ejecutantes y el de los productores de fonogramas u organismos de radiodifusión.

En el caso de los artistas intérpretes o ejecutantes, la cuestión de los derechos morales se encuentra afectada, en virtud de la vinculación de su capacidad creativa con otros factores que hacen de su interpretación o ejecución una obra colectiva.

El artista intérprete es un intermediario entre el creador y el público, pues transmite un pensamiento ya expresado entera y concretamente por el autor de la obra.

¹⁴ Ibidem

¹⁵ Artículo 3º, inciso a) de la Convención de Roma para la Protección de los Artistas, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.

¹⁶ Artículo 1º de la Recomendación de la UNESCO sobre la Condición del Artista.

¹⁷ GOLDSTEIN. Op. Cit. p. 181.

Los artistas intérpretes o ejecutantes, como figura jurídica, encuentran su definición en el artículo 116 de la Ley Federal del Derecho de Autor:

Artículo 116.- “Los términos artista, intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto preciso que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.”

Uno de los derechos que tienen los artistas intérpretes se le puede denominar derecho al reconocimiento y a la integración ubicado en el artículo 117 de la Ley Federal del Derecho de Autor:

Artículo 117.- “El artista, intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones así como el oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.”

Este derecho corresponde al derecho inherente a la persona de que su nombre sea siempre mencionado cuando se haga referencia a su interpretación o ejecución, así como al hecho de que no sea deformada, mutilada o en cualquier manera modificada su actuación o interpretación, o sea, protege al artista en la relación con la interpretación y su ejecución, sin que se denominen derechos morales, los cuales reserven en exclusividad para el derecho autoral.

Los derechos de índole patrimonial inherentes al derecho conexo de los artistas intérpretes o ejecutantes, se encuentran contenidos en el artículo 118 de la Ley Federal de Derecho de Autor.

Artículo 118.- “Los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de oponerse a:

- I. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones;
- II. La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material, y
- III. La reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.

Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista, intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual.”

En el sentido del derecho de autor, comunicación pública es todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a todo o parte a una interpretación.

Los derechos conexos de contenido patrimonial se extinguen del todo cuando el artista, intérprete o ejecutante ha dado su autorización para la fijación en medio material, de su interpretación o ejecución. También estos derechos tienen límite temporal al igual que los derechos patrimoniales de autor, que es llegado el término que la ley señala (artículo 122 de la Ley Federal de Derecho de Autor), se extingue completamente el derecho de oposición ante quien pretendiere efectuar una comunicación pública de su interpretación o ejecución.

Artículo 122.- “La duración de la protección concedida a los artistas será de cincuenta años contados a partir de:

- I. La primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma;
- II. La primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas,
- III. La transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier medio.”

Por otra parte, el productor y el organismo de radiodifusión dependen directamente del artista intérprete o ejecutante, para incluir en un soporte material la creación.

Los objetos o soportes que se pueden utilizar para transmitir la creación de los artistas intérpretes o ejecutantes, son los medios idóneos a los efectos de transmitir el trabajo de los éstos como son: el disco, los distintos tipos de grabaciones en cintas magnéticas, grabaciones con imagen y sonido en cintas magnéticas para televisión, películas y cualquier otro elemento técnico que sirva para la difusión por radio o televisión, sala cinematográfica, salones o clubes de baile y todo lugar público de explotación comercial directa o indirecta.

Si se trata de una actuación individual el artista intérprete o ejecutante ejerce sus derechos de manera directa, mientras que si se trata de una obra colectiva, el titular del ejercicio de los derechos corresponde al director como representante por mandato legal.

La Ley Federal de Derecho de Autor de acuerdo con el Convenio de Roma tiene por objeto regular los derechos otorgados a las entidades que, valiéndose del espectro electromagnético, difunden emisiones cuyo contenido puede ser variado: culturales, deportivas, informativas, de diversión, musicales; e integrar múltiples elementos que convergen en la programación de una emisión de radiodifusión.

La radiodifusión es la transmisión por cualquier medio inalámbrico de sonidos o de imágenes para su recepción por el público. De lo anterior, podemos decir que los organismos de radiodifusión son todos aquellos que transmiten sonidos, como las estaciones de radio, o que transmiten imágenes y sonidos como las estaciones televisivas.

En el artículo 139 de la ley en comento, dispone una definición de los organismos de difusión para sus propios efectos legales:

Artículo 139.- “Para efectos de la presente ley, se considera organismo de radiodifusión, la entidad concesionada o permitida capaz de

emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores.”

Por otra parte, la propia ley define las emisiones:

Artículo 140.- “Se entiende por emisión o transmisión, la comunicación de obras, de sonidos o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica u otros procedimientos análogos. El concepto de emisión comprende también el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las difunda.”

Artículo 141.- “Retransmisión es la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.”

Siempre que la comunicación al público se realice a través de la transmisión directa vía satélite, la transmisión tendrá lugar tanto en el país donde tenga su origen la señal, como en aquellos países cubiertos por el satélite, y a cuyo público las obras audiovisuales se transmitan.

El contenido de los derechos conexos de los organismos de radiodifusión de carácter patrimonial, ésta determinado en el artículo 144 de la ley:

Artículo 144.- “Los organismos de radiodifusión tendrán el derecho de autorizar o prohibir respecto de sus emisiones:

- I. La transmisión;
- II. La transmisión diferida;
- III. La distribución simultánea o diferida, por cable o cualquier otro sistema;
- IV. La fijación sobre una base material;
- V. La reproducción de las fijaciones

VI. La comunicación pública por cualquier medio y forma con fines directos de lucro.”

Adicionalmente, existe un elemento de protección a los derechos conexos, que prescribe un caso de reparación civil de daños y perjuicios contemplado en el artículo 145 de la ley:

Artículo 145.- “Deberá pagar daños y perjuicios la persona que sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal:

- I. Descifre una señal de satélite codificada portadora de programas;
- II. Reciba y distribuya una señal de satélite codificada portadora de programas que hubiese sido descifrada ilícitamente, y
- III. Participe o coadyuve en la fabricación, importación, venta, arrendamiento o realización de cualquier acto que permita contar con un dispositivo o sistema que sea de ayuda primordial para descifrar una señal de satélite codificada, portadora de programas.”

En cuanto a la limitación temporal de los derechos conexos de los organismos de radiodifusión están sujetos a un término de 25 años a partir de la primera emisión o transmisión original.

Cabe destacar que, por otra parte, a diferencia del derecho de autor en sentido estricto, los derechos conexos originarios pueden ser detentados por personas físicas o jurídicas, ya que los artistas sólo son personas de la primera especie, mientras que los productores y los organismos de radiodifusión pueden ser personas físicas o jurídicas de manera indistinta.

En cuanto a los editores de libros como derecho conexo al derecho de autor, se reconoce la importante labor para la educación en México y para el desarrollo en nuestra cultura.

La Ley Federal de Derecho de Autor en materia de editores de libros, inicia por una definición de la industria editorial, en específico de libro.

Artículo 123.- “El libro es toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.”

El objeto de protección es la industria abocada a la producción de estos bienes culturales, sin que en ello intervengan criterios discriminatorios sobre contenidos.

Por otra parte, la persona que es responsable de la industria editorial es el editor encontrando su concepción en la ley:

Artículo 124.- “El editor de libros es la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.”

El editor de libros, puede ser una persona física o moral, comprendiendo a las empresas e industrias y las personas físicas con actividades empresariales o no, pues la definición jurídica no exige la reiteración en los actos para ser considerado editor.

El contenido de los derechos conexos de los editores de carácter patrimonial esta ubicado en el artículo 125 de la Ley Federal de Derecho de Autor:

Artículo 125.- “Los editores de libros tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

- I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos;

- II. La importación de copias de sus libros hechas sin su autorización, y
- III. La primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera.”

Los derechos conexos de los editores de libros, consisten en una potestad sobre sus ediciones, no sobre las obras por ello editadas, pues éstas poseen su propio régimen del derecho de autor, sino sobre el contenido material que constituye la edición.

La facultad concedida a estos derechos es el de la exclusividad sobre las características tipográficas y de diagramación para los libros que editen. El límite temporal para la protección es de cincuenta años.

Por otra parte, los titulares de los derechos conexos sobre la edición de publicaciones periódicas gozarán de la misma protección que la que se otorga a los libros.

1.3 Finalidad del registro de las obras

La ley de Propiedad Intelectual, es tan amplia, comprensiva en sus bases fundamentales, para establecer la propiedad del autor, haciendo uso de sus admirables principios al supeditar los beneficios de la ley a su inscripción en el Registro.

El Registro Público del Derecho de Autor es un arsenal de datos para la investigación bibliográfica, musicología y cultural en nuestra patria.

Registrar o inscribir en el Registro Público del Derecho de Autor las obras y los documentos que se soliciten es una de las funciones más importantes.

El derecho de autor sobre su obra nace sin necesidad de que éste la inscriba, esto es, el derecho de autor nace por el mero hecho de la creación. El autor queda amparado por la legislación autoral independientemente de que su obra haya sido objeto de inscripción en el registro. Dicha inscripción posee un carácter meramente declarativo.

Aún cuando la inscripción en el registro posea carácter meramente declarativo, es del todo recomendable, puesto que la misma puede constatarse la antigüedad de la obra inscrita, facilitándose de esta manera la prueba en caso de plagio de la misma.

No es necesario cubrir ninguna formalidad (aun cuando no sean registradas, e independientemente del fin a que se destinen) para que una obra goce de la protección. Luego entonces, ¿por qué razón se deben registrar las obras? Registrar una obra no tiene como fin adquirir el derecho a la protección sino garantizar su ejercicio, es una medida administrativa que proporciona seguridad y elementos irrefutables ante cualquier conflicto futuro. La posesión del registro de una obra es un documento que da fe de la calidad de autor que se tiene sobre dicha obra, ya que se considerarán verdaderos y ciertos todos los datos, todos los hechos y todos los actos inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor.

A pesar de ello, queda a salvo desde luego, el derecho a impugnar y demostrar que alguna inscripción ha sido hecha fraudulenta y desmentir el supuesto de que son verdaderos los datos asentados en el Registro.

1.3.1 Requisitos para obtener la protección legal

Uno de los requisitos para acceder a la protección autoral es el requisito de la creación humana; es decir, que la persona jurídica que crea debe servirse, necesariamente, del elemento humano que la integra, el hombre. Sólo a través de su trabajo intelectual podrá obtener resultados susceptibles de acceder a la protección del derecho de autor.

El autor debe por medio de su sentimiento, ideas, conclusiones o cualesquiera otros impulsos, expresar una idea o concepción, de manera que, una vez concluido tal procedimiento, su creación quede individualizada.

Otro de los presupuestos fundamentales de la protección autoral de toda obra es que la obra tenga su origen en una o varias personas naturales. Esto mismo es lo que significa propiamente el término originalidad.

La originalidad es un requisito que deberán observar las creaciones humanas para acceder a la protección autoral; es aquel rasgo que diferencia el resultado al

que conduce una actividad de carácter creativo, de aquéllos otros que tienen su origen en otro tipo de actividad. Afirmar esto no significa que los autores sean creadores sin técnica, pues el artista desarrolla y emplea técnicas, métodos y reglas aprendidos a lo largo de su vida. Sin embargo, cuando el autor, sirviéndose de ellas, expresa un sentimiento o desarrolla una idea empleando su imaginación y en definitiva deja de aplicar estrictamente esas técnicas prescritas para añadir algo suyo que determine en su obra la peculiaridad, que la diferencia de todas las que resultarían de aplicar sucesivamente las técnicas que él domina, y que por todos, en principio, podrían ser aprendidas, está logrando una obra original y, por tanto, una obra digna de protección por el derecho de autor.

La originalidad constituye el principal presupuesto de protección de todas las obras del espíritu. La originalidad de una obra determinará el ámbito de protección del autor, pues solamente respecto de utilizaciones ilegítimas de los elementos originales que incluyera su obra, podrá solicitar el autor la protección que le otorga su derecho exclusivo.

Se considera original una obra que es resultado de una actividad creativa del autor. Bastaría, que en la creación de la obra hubiera desplegado su autor una actividad creativa, esto es, haya recibido de la realidad o de su imaginación algún dato, este haya sido acogido y modelado por su inteligencia y, por medio de ésta, haya sido trasladado a una forma externa perceptible por los sentidos; o que de esta misma manera, hubiera transformado o seleccionado y ordenado obras o elementos preexistentes, en estos dos últimos casos, se tendrá que tener la autorización del autor o titular de los derechos de la obra originaria.

En primer lugar, no podemos diferenciar entre lo protegible y lo no protegible por el simple hecho de que la obra sea resultado de la actividad humana. Se requiere algo más, pues no todo cuanto encuentra su origen en el hombre puede recibir la consideración de obra protegible por el derecho de autor. Es necesario que la creación sea el resultado de una actividad intelectual o de una actividad de carácter creativo.

El hecho de que la actividad deba poseer carácter creativo, supone que el autor deba desarrollar su idea, tomada de la realidad o de su imaginación, en el

seno de su espíritu por medio de sus facultades creadoras y le dé cuerpo en una forma perceptible sensorialmente. La obra protegible no puede ser el resultado de cualquier actividad humana o del entendimiento, sino sólo de la actividad creadora del hombre.

La exigencia de que la obra deba ser resultado de una actividad intelectual del autor presupone una voluntad de crear, es decir, un mínimo de conciencia en el autor. Por ejemplo, la persona que quiere pintar un cuadro, necesita de un lienzo, pinceles y óleos para ello; el músico de su instrumento; el programador de su computadora. Ahí es donde se manifiesta la voluntad de crear, en la mera intención de hacerlo.

Ahora bien, dicha voluntad por sí sola no será susceptible de acceder a la protección sino que, además, será necesario que la misma se soporte en una obra original. La idea inicial que motivó la voluntad de crear en el autor deberá ser resultado de su esfuerzo intelectual, imaginativo, artístico e ir cobrando vida a través de esos instrumentos que son impredecibles según el género de obra de que se trate, para plasmarse, finalmente, en un resultado perceptible sensorialmente.

Basta que una persona desempeñe una actividad de carácter creativo, es decir, interfiera con su imaginación en el procedimiento lógico de la elaboración de una obra, para que pueda afirmarse que ésta última posee su impronta personal. Todo resultado de una actividad de tales características es personal ¹⁸

El derecho de autor no requiere para su nacimiento que la obra esté terminada, basta que el autor haya expresado la unidad mínima de su labor creativa, esto es, una aportación intelectual original siendo irrelevante su tamaño, su calidad, o su complejidad.

Otro de los presupuestos que se requiere para obtener la protección autoral es la individualidad. La individualidad es el reflejo de personalidad del autor en su obra.

¹⁸ SAIZ, Op. Cit. p. 126

El mayor grado de individualidad viene representado por aquella obra cuyo autor ha dejado su huella personal plasmada en ella de una forma tan intensa siendo portadora de su personalidad.

Lo fundamental es que la obra sea comunicación. Independientemente del contenido informativo que pudiera transmitir. La actividad de carácter creativo sólo puede desplegarse en este ámbito de la comunicación y, para que el resultado de tal actividad sea susceptible de constituir el objeto de un derecho de autor, es necesario que exista para el autor la posibilidad inicial de elección entre las formas a través de las cuales canalizar tal comunicación. Esto es lo que la doctrina llama margen de libertad creativa.

Otro criterio para obtener la protección autoral es la novedad que consiste en que la obra sea nueva para su autor, es decir, la obra protegible no debe ser una mera repetición de otra ya existente (forme ésta o no parte del dominio público), o sea, la obra debe poseer cierta individualidad frente a las demás, pues, debe haber sido el fruto del trabajo creativo de su autor realizado individualmente.

1.3.2 Obras protegidas

El Estado se compromete a garantizar el respeto a los derechos que tiene los autores, por lo que es necesario saber qué protegen las leyes, qué tipo de obras son protegidas, qué no protegen las leyes.

El derecho de autor protege la foto de ese paisaje que captaste al amanecer, la música de U2, las obras arquitectónicas que embellecen el país y como las que posee Ciudad Universitaria. La lista completa de obras protegidas se encuentra ubicada en el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor. La protección que da esta ley nace desde el momento en el que las obras artísticas y literarias se plasman en un soporte material. Este derecho protege las obras artísticas y literarias que sean originales y puedan ser divulgadas o reproducidas por cualquier medio.

Artículo 13.- “Los derechos de autor a que se refiere esta ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria;
- II. Musical con o sin letra:
- III. Dramática;
- IV. Danza;
- V. Pictórica o de dibujo;
- VI. Escultórica o de carácter plástico;
- VII. Caricatura o historieta;
- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de computo;
- XII. Fotográfica;
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV. De compilación integrada por las colecciones de obra, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyen una creación intelectual.”

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que le sean más a fin a su naturaleza”.

En lo que se refiere al género de las obras del espíritu, como obras de imaginación o científicas y que tengan un fin cultural o utilitario se encuentran las obras literarias. La definición de este tipo de obras se encuentra redactada de tal

manera que permite acoger nuevas creaciones relacionadas con el progreso del conocimiento.

Una obra musical, con o sin letra, está protegida siempre y cuando presente un carácter original. Dicha originalidad esta inmersa en la composición donde se percibe el esfuerzo creador. Por otro lado, se perfila un movimiento que tiende a proteger las obras del folklore, que son transmitidas de generación en generación y contribuyen a formar la identidad cultural de una nación de manera anónima y colectiva.

En los países de Latinoamérica, se estima que el uso del folklore es libre y para que una obra inspirada en el folklore pueda ser protegida se requiere que su autor pruebe que ha realizado una obra original, es decir, que ha agregado elementos personales a la sustancia de una obra de dominio público.

En cuanto a las obras artísticas, se protegen por un lado, las obras de dibujo, pintura, grabado, escultura y litografía, y por el otro, los planos, croquis y artes plásticas referentes a la arquitectura y a las ciencias. En lo que se refiere a la arquitectura, no sólo están protegidos los planos, croquis y maquetas sino también las obras propias de la arquitectura como son las construcciones realizadas a partir de planos arquitectónicos.

También son objeto de protección las obras complejas que son aquellas que emanan de varios autores (obras compuestas, obras en colaboración y obras colectivas).

La obra compuesta es la obra nueva a la cual se incorpora una obra preexistente, sin la colaboración del autor de esta última y la obra es propiedad del autor que la hubiere realizado, con reserva de los derechos del autor de la obra preexistente.

En lo referente al género literario, la obra compuesta abarca tres categorías: adaptaciones, traducciones y antologías o colecciones de diversas obras.

Por medio de la adaptación, una obra literaria, novela, cuento, versión dramática, pasa a ser otro género; el ejemplo típico son las adaptaciones cinematográficas o televisivas de novelas u obras dramáticas. La adaptación

implica que la obra adaptada, conservando sus características propias, se transforma por el hecho de pasar de un género a otro¹⁹.

La traducción es realmente una obra compuesta que merece ser protegida. El traductor debe atenerse a la obra que traduce: debe respetar fielmente la composición y el estilo, sin estar autorizado a cambiar el orden de las oraciones ni el modo en que se desarrolla la acción. Goza de una libertad de creación al poder expresarse, bajo reserva de no cometer contrasentidos, con sus propias palabras y según un estilo que le convenga. Así dos traducciones de una misma obra no siempre serán idénticas. Las traducciones son reconocidas universalmente como obras derivadas, protegidas bajo reserva de su originalidad; sólo se otorga una protección bajo reserva de los derechos de autor sobre la obra preexistente, es decir del autor de la obra traducida.

En cuanto a la originalidad de las antologías o colecciones de obras diversas se deriva de la composición. El autor de la antología presenta trozos seleccionados según un cierto orden, ya sea cronológico o temáticamente, esfuerzo tal que merece ser protegido.

En cuanto al género musical, las obras compuestas son identificadas como arreglos, cuyo término abarca en el lenguaje musical, los arreglos propiamente dichos y las variaciones.

Las obras en colaboración son aquellas en cuya creación han cooperado varias personas físicas y cuyas partes componentes están ligadas por una comunidad de destino e inspiración. Y las más importantes son: las obras cinematográficas y las obras audiovisuales ya que exigen cooperación de una pluralidad de creadores y son realizadas a partir de la iniciativa de una persona, física o moral, que es el socio capitalista de una empresa.

Para una mejor explotación de la obra, la ley prevé la celebración de un contrato obligatorio entre los coautores de la obra y el productor, bajo cuyos términos los coautores cederán al productor sus derechos patrimoniales²⁰ de

¹⁹ COLOMBET, Claude. Grandes principios del derecho de autor y los derechos conexos en el mundo. Tercera edición. Ediciones UNESCO/CINDOC. Madrid 1997. p. 29.

²⁰ Los derechos patrimoniales serán transmitidos al productor en virtud de una especie de cesión obligatoria.

explotación de la obra cinematográfica y éste a su vez será el único facultado para tratar con los diversos usuarios de las obras.

Al productor no se le atribuyen los derechos pero le son transmitidos en todo lo referente a la explotación de la obra en su conjunto.

Finalmente, en cuanto a las obras colectivas, éstas son una especie de obra anónima: una persona física o moral toma la iniciativa de la creación, realización y difusión de obras que suponen la intervención de un número considerable de autores. Sus contribuciones se funden en una creación única de tal forma que es imposible atribuir los derechos de cada uno sobre la obra en su conjunto.

1.3.3 Aspectos no protegidos

En el artículo 14 de la Ley Federal del Derecho de Autor se encuentra contenida la relación de lo que no ampara la protección autoral:

Artículo 14.- “No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere a esta ley:

- I. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;
- II. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;
- III. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;
- IV. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales;
- V. Los nombres y títulos o frases aislados;
- VI. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;

- VII. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;
- VIII. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición;
- IX. Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;
- X. El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión y
- XI. La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.”

La idea como tal no es susceptible de protección, las ideas deben permanecer en el dominio público, sujetas al principio de su libre utilización. La protección del derecho de autor abarca las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos.

Las ideas pertenecen al acervo de la cultura universal. Las nuevas ideas nacen para difundirse y contribuir al progreso humano. No pueden ser obstaculizadas; desde que nacen y son difundidas tienen el impulso natural de difundirse ampliamente.

En este orden de ideas, se puede decir que aquellos elementos cuya utilización resulta necesaria y básica para la creación de una obra de su género

(como podría ser la terminología propia de una rama de las ciencias, las escalas musicales, los acordes, etc.), tampoco son susceptibles de apropiación privativa.

Se excluye del ámbito de protección del derecho de autor a las ideas por más originales y nuevas que éstas sean; en principio, toda expresión creativa exteriorizada al mundo sensible es original en tanto que ha sido obra de su autor, es decir, ha sido por él realizada de modo independiente y es fruto de su esfuerzo personal e individual.

Ahora bien, el derecho de autor sólo confiere protección a su titular respecto de la concreta forma de expresión de su obra, la cual se sirve constantemente de elementos no susceptibles de apropiación individual, incluso cuando los mismos son por primera vez utilizados por una persona, recayendo la tutela sobre la expresión utilizada por el autor para comunicarlas al mundo exterior.

En cuanto a las creaciones industriales es posible que máquinas industriales produzcan resultados que tengan la apariencia de una creación intelectual. Sin embargo, este resultado no alcanzaría a la protección autoral, ya que el agente creador inmediato habría sido el software que interacciona con la máquina y no es éste sujeto de derecho; aparte, la traducción así obtenida carecería de la originalidad, pues la activación de las órdenes matemáticas que dirigen el programa mismo producirían la misma traducción varias veces como se le ordenara sin que, entre la primera y la última, mediara la más mínima variación. Este resultado se produciría independientemente de la persona natural que pusiera en funcionamiento la máquina y por lo tanto faltaría el proceso intelectual característico de toda obra del espíritu que debe tener lugar en la persona del autor.

Por lo que hace a las obras creadas por agentes naturales y animales la presentación de estos resultados como obra, fruto del hallazgo de una persona, aun cuando anteriormente no hubieran sido conocidos por la humanidad, es decir, sean nuevos objetivamente, no constituye ello hecho bastante para justificar el nacimiento de un derecho de autor sobre tal producto. El hecho generador del derecho de autor es la creación y no el descubrimiento.

Por este motivo quien encuentra en la naturaleza un objeto que externamente pudiera tener la apariencia de una obra de ingenio, incluso cuando fuera nueva en sentido objetivo, no puede recabar para sí la protección autoral, a no ser que el objeto encontrado haya sido después reelaborado por él. La tutela autoral se dirige a proteger al autor que, con su esfuerzo y tras una actividad creativa, produce una obra de ingenio. Obra protegible sólo puede ser aquella que encuentra su origen en la propia persona de su autor, de manera que sin él ella jamás hubiera existido.

También se excluyen de la protección las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores. Para sus creadores no nace un derecho exclusivo respecto de ellas, por lo que su utilización por terceros deviene libremente practicable en todas sus formas. Por lo que, en aquellas obras de carácter científico cuyo autor haya reproducido alguna de estas disposiciones, en todo o en parte, a ellas no se extenderá su derecho exclusivo, y por tanto, no formarán parte del contenido protegido de su obra.

CAPÍTULO 2

REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

2.1 Antecedentes

2.1.1 Código Civil de 1870¹

En este ordenamiento, se identifica el derecho de autor a la propiedad sobre los bienes corporales; asimismo la propiedad literaria la propiedad común, su vigencia era perpetua y en tal sentido, la obra podía enajenarse como se hacía con cualquier propiedad.

En el artículo 1247 se establecía:

“Los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo o parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía o por cualquier otro medio semejante”.

Dentro de la propiedad literaria se comprendían las lecciones orales, escritas o cualquier otro discurso pronunciado en público.

El artículo 1253 planteaba los derechos de autor como derechos perpetuos:

“El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida, por su muerte pasara a sus herederos conforme a las leyes”.

Para la propiedad dramática se estableció el artículo 1284:

“El autor disfrutará de este derecho durante su vida, por su muerte pasará a sus herederos; quienes lo disfrutaran durante 30 años”.

¹ Porrúa, 1871.

A los autores dramáticos; además del derecho exclusivo de publicar sus obras, se les dio el derecho de la representación.

Los creadores que fueron contemplados en este Código se encontraron en el artículo 1306, y fueron: Autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, planos, dibujos y diseños de cualquier clase; los arquitectos, pintores, grabadores, litógrafos, fotógrafos, escultores², los músicos y los calígrafos.

Dentro de las disposiciones generales en el artículo 1349, se estableció el registro obligatorio para la vigencia de los derechos.

En los artículos 1350 al 1358, regulan el acto de registro y la vigencia de derechos. El procedimiento consistía en la entrega de dos ejemplares de la obra al Ministerio de Educación; en el caso de música, grabado, litografía y semejantes, se requería de un solo ejemplar. Para el caso de una obra arquitectónica o plástica, se presentaba un ejemplar del dibujo, diseño o plano donde se expresaran las dimensiones o características del original.

Para el caso de obras literarias, uno de los ejemplares se depositaba en la Biblioteca Nacional y otro mas en el Archivo General; las obras musicales se depositaban en la Sociedad Filarmónica; los grabados, litografías y demás obras plásticas se depositaban en la Escuela de Bellas Artes.

Cabe señalar que el Registro no constó en una sola institución, sino que cada uno de los receptores, la Escuela de Bellas Artes, la Biblioteca Nacional y la Sociedad Filarmónica llevaban sus propios registros, los cuales se publicaban conjuntamente cada mes en el Diario Oficial de la Federación.

En el artículo 1358, se establecía el sentido que se dio a las constancias registrales y a las certificaciones otorgadas respecto de los registros, ya que producían la presunción de la propiedad, salvo prueba en contrario, luego entonces, el registro no funcionaba desde aquellos días como constituyente del derecho de propiedad, por lo que no ofrecía una seguridad y certeza jurídica.

El artículo 1380 señalaba textualmente:

² Respecto de obras terminadas.

“La propiedad que en materia de este título, será considerada como mueble, salvo las modificaciones que por su índole especial establece la Ley respecto de ella”.

El autor tenía el derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras, pero en este caso debe señalar si la reserva se limita a determinado idioma o si los comprende todos.

En los periódicos políticos no había propiedad más que respecto de los artículos científicos, literarios o artísticos, fueran originales o traducciones.

De acuerdo con el sentido patrimonialista de la legislación, la falsificación se tipificó como el uso sin el consentimiento del legítimo propietario para la utilización de la obra, sus penas también fueron de carácter patrimonial, esto es, la devolución de los ejemplares existentes y el pago de los faltantes.

2.1.2 Código Civil de 1884³

Este código presenta el primer intento de reconocimiento de las reservas de derechos en nuestro país, y distinguió con precisión las diferencias entre la propiedad industrial y la propiedad intelectual.

Este ordenamiento legal considero a los derechos de autor como propiedad mueble.

En materia de registro, exigió la entrega de dos ejemplares, uno mas que en la legislación anterior para la obra plástica. Para la obra musical, el registro se transfirió de la Sociedad Filarmónica al Conservatorio Nacional de Música⁴.

Un avance mas en materia registral, fue la publicación única de los registros por el Ministerio de Instrucción Pública; a diferencia de la publicación individual, en la nueva modalidad, el registro se publicaba trimestralmente en el Diario Oficial. Si bien el registro continuaba siendo obligatorio para beneficiarse de los derechos autorales, el nuevo Código derogó la disposición del anterior que multaba con \$25.00 al autor que no registrara sus obras.

³ Diario Oficial de la Federación del 28 de mayo de 1884.

⁴ Obedece a un criterio de modernización de la cultura, adaptándose a las formas europeas.

En el código de 1884, de acuerdo con el artículo 1262 los autores, traductores y editores podían fijar a la propiedad de sus obras un término menor que el señalado por la ley, fenecido éste, la obra entraría al dominio público, lo que sin duda era atentatorio contra el autor.

2.1.3 Código Civil de 1928⁵

El Código Civil de 1928 no identifica el derecho de autor con el de propiedad y se fundamenta en que no puede tenerse propiedad sobre las ideas en forma exclusiva, aludiendo que su naturaleza jurídica es la de un privilegio otorgado por el estado para su explotación por 50 años reduciendo a 30 años el privilegio sobre obras literarias y a 20 años sobre las dramáticas y música; y tres días para las noticias.

Otra característica importante que le da un perfil federal a la reglamentación es que rompe con el criterio individualista de los anteriores.

Con este Código Civil se inaugura en nuestra legislación lo que conocemos como reserva de derecho, ya que regula lo que se conoce como cabezas de periódico⁶.

Por otro lado el artículo 1193 hizo obligatorio el registro, ya que estableció que el autor que publicara una obra y dentro del plazo de 3 años posteriores a la publicación no obtuviera los derechos de autor por causa de registro, no podría adquirirlos con posterioridad, y al concluir ese término la obra entraría en dominio público. En cambio, la figura de la cesión de derechos fue modificada en favor del autor, establecía que si la cesión se hacía por un plazo menor a los correspondientes al derecho del autor, éstos regresarían al cedente⁷.

El artículo 1192 planteaba que los autores podían renunciar al plazo de sus privilegios y la obra vencido el plazo pasaría al dominio público. En el artículo 1206 al tratar la cesión, señalaba que si el cedente la hacía por un tiempo menor al que

⁵ Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 1928

⁶ Artículo 1184

⁷ Artículo 1206

debían durar sus derechos de autor, concluido el plazo, el cedente recobraría sus derechos.

El artículo 1219 reconoció el derecho de autor al editor de una obra anónima o seudónima, si en el término de 3 años a partir de la publicación de autor no comprobaba sus derechos sobre la obra y adquiriría el privilegio de reproducción. Igual acontecía con el editor que publicaba una obra que estuviera ya bajo el dominio público, detentaría el derecho de autor durante el tiempo que durara la edición y un año más.

Este código prohibió que el Gobierno obtuviera los derechos de autor en el artículo 1236.

El artículo 1240 consideró que los que obtuvieran a su nombre los derechos de autor sin que lo fueran en realidad, adquirirían por prescripción esos derechos por el transcurso de 5 años, contados desde que obtuvieran el privilegio. Esta forma prescriptiva delata la concepción de la época en torno a los derechos autorales, asimilándolos al derecho real sobre bienes muebles.

En el capítulo II de dicho Código, se mencionaron los requisitos para obtener los derechos exclusivos de autor que eran concedidos por el Ejecutivo Federal, mediante solicitud hecha por los interesados o sus representantes legítimos a la Secretaría de Educación Pública. Acompañada de los ejemplares que prevenía el Reglamento.

Este Código Civil establecía que la sucesora del Ministerio de Instrucción Pública, es decir, la Secretaría de Educación Pública, sería la encargada del registro de las obras recibidas, y se publicarían en el Diario Oficial de la Federación trimestralmente.

Con la declaración hecha en el artículo 1278 de este Código, se inició el debate sobre la constitucionalidad de la federalización de la materia autoral. Dicho artículo señaló que las disposiciones referentes al derecho de autor eran federales y reglamentarias del artículo 28 constitucional en materia de monopolios.

No obstante sus fallas, este Código Civil tiene como característica que a la materia se la denomina derecho de autor, rompiendo con la inercia de anteriores legislaciones que la asimilaron al derecho de propiedad, además de que

basándose en el artículo 28 constitucional, se designa, al derecho de autor como un privilegio consistente en una norma jurídica que se establece en favor de los autores, para ejercer monopolio sobre sus obras⁸.

2.1.4 Ley Federal del Derecho de Autor de 1947⁹

En 1946 se celebró en Washington D.C. la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, firmando México y otros países. Ante la necesidad de ajustar la legislación interna a lo pactado internacionalmente se dio origen a la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, misma que reprodujo lo dispuesto por el Código Civil de 1928 y por el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor de 1939. Aportando innovaciones en lo relativo a los contratos de edición.

Con el propósito de adecuar la legislación nacional a lo establecido en la Conferencia aludida, se elaboró la Ley Federal de Derecho de Autor del 30 de diciembre de 1947, esta Ley representa un progreso ya que deroga el libro correspondiente del Código Civil.

En su artículo 2º declaró que la protección que se confería a los autores era por la simple creación de la obra, sin que fuera necesario depósito o registro previo para su tutela (formalidad alguna), salvo los casos especialmente señalados por ella. Con ello se reconoció el principio básico de protección de las obras sin necesidad del registro obligatorio. Este principio tiene su antecedente más lejano en el Estatuto de la Reina Ana.

Se dispone la obligatoriedad del registro para la protección de los derechos de autores extranjeros no domiciliados en México, que quisieran obtener la tutela del Estado a sus derechos, registro que se efectuaba en el entonces Departamento del Derecho de Autor. Cuando las disposiciones de tratados internacionales celebrados con México dispusieran otra cosa tal registro no era obligatorio.

⁸ SERRANO MIGALLON, Fernando, Op. Cit. P. 48.

⁹ Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1947

El artículo 5° párrafo último, apuntó que el derecho de autor no amparaba el aprovechamiento industrial de las ideas científicas, así mismo, el artículo 8° señaló que el derecho de autor duraría la vida del autor y 20 años después de su muerte.

Se señala en el artículo 27 que las obras protegidas deberían ostentar la expresión “Derechos Reservados” o su abreviatura “D.R.” seguida del nombre y la dirección del titular del derecho. El primer objeto que la Ley reconoció para esta figura fueron los títulos de las publicaciones y ediciones periódicas, revistas, noticieros cinematográficos, programas de radio y de toda publicación o difusión periódica, así como las características gráficas originales, las cabezas de columna y los títulos de los artículos periódicamente publicados.

Se prevé la limitación del derecho autoral para los casos en que no existiesen más ejemplares de la obra a disposición del mercado durante el año siguiente de su publicación o bien, después de agotados los restantes, así como cuando el precio fuere excesivo y atentara contra el uso general en perjuicio de la cultura.

En el capítulo III señaló los principios para crear la Sociedad Mexicana Autoral que se constituiría por la Sociedad de Autores que se formara según la actividad de los creadores.

El capítulo IV “Del Departamento del Derecho de Autor y del Registro”; en el artículo 96 se ordenó que el Departamento del Derecho de Autor llevara un registro para inscribir en libros separados:

- I. Las obras objeto del Derecho de Autor y toda clase de documentos y constancias que en alguna forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan ese derecho.
- II. Las escrituras en que se constituyan, reformen o disuelvan la Sociedad General Mexicana de Autores y las Sociedades de Autores.
- III. Los pactos y convenios que celebren la Sociedad General Mexicana de Autores y las Asociaciones de Autores con las Sociedades de Autores extranjeras, y

- IV. Los poderes otorgados a personas físicas o morales cuando la personalidad que confieren no se limite a la gestión de asuntos relacionados con una obra determinada.

Esta Ley Federal del Derecho de Autor de 1947, tuvo como resultado que el 25 de julio de 1948 se inscribiera la Sociedad de Autores y Compositores de México S.C., registrada en el libro de la Dirección General de Derecho de Autor.

2.1.5 Ley Federal del Derecho de Autor de 1956¹⁰

La Ley Federal del Derecho de Autor de 1947 fue muy atacada y se le encontraron graves defectos de técnica, por lo que se revisa y se forma una comisión encargada de elaborar un proyecto de reforma.

La Ley de 1956 se basó fundamentalmente, en lo establecido por la Convención Universal sobre el Derecho de Autor, marcando importantes diferencias con la Ley anterior, en especial respecto del registro de obras, ya que mientras el artículo 7° de la Ley de 1947 señalaba que la autoridades deberían vigilar, restringir o prohibir, la publicación, reproducción, circulación, representación o exhibición de las obras contrarias al respeto debido a la vida privada, a la moral o a la paz pública, en ningún caso tales obras, serían amparadas por el derecho de autor.

La Ley de 1956, se declara a favor de la libertad de expresión, al contrario de la legislación anterior, ya que planteo la prohibición para negar o suspender el registro de una obra literaria, científica, didáctica o artística bajo la afirmación de que fuera contraria a la moral, el respeto a la vida privada o al orden público, pero si se consideraba que la misma era contraria a las disposiciones del Código Penal o a las contenidas en la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas, la Secretaría de Educación Pública tenía el deber de informar al Ministerio Público a fin de que procediera conforme a derecho.

Esta ley aumento la vigencia al derecho de autor otorgando una protección a 25 años después de la vida del autor, la Ley anterior señalaba 20 años; se

¹⁰ Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1956

estipulan 30 años de protección para las obras póstumas, contados a partir de la muerte del autor y 30 años a partir de la primera publicación de la obra seudónima o anónima cuyo autor no se diera a conocer dentro de este término.

Se define con precisión el derecho de los artistas intérpretes, en el artículo 68, el más extenso y específico, determinaba que los ejecutantes, cantantes, declamadores y, en general, todos los intérpretes de obras difundidas mediante la radio, la televisión, el cinematográfico, el disco fonográfico o cualquier otro medio apto a la reproducción sonora o visual, tendrían derecho a recibir una retribución económica por la explotación de sus interpretaciones. A falta de convenio expreso tal remuneración se regulaba por las tarifas expedidas por la Secretaría de Educación Pública.

Además de lo anterior, la entonces nueva Ley del Derecho de Autor se distingue por su carácter internacionalista, esto por cuanto reconoce la protección a las obras que edite la Organización de las Naciones Unidas, las organizaciones especializadas ligadas a ella y la Organización de los Estados Americanos, ello a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Convención Universal de la Propiedad Intelectual, signada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952. Igualmente con esa Convención, se agrego en el artículo 23 que además de la expresión derechos reservados o su abreviatura D. R., debería incluirse el símbolo ©, el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y la indicación del año de la primera publicación.

La obra se protegía por su simple creación sin que fuera necesario el depósito o registro previo para su tutela. Excepto el caso de un autor que no fuera nacional en un estado con el que México hubiera celebrado los tratados del derecho de autor, o que su obra no hubiese sido publicada por primera vez en un estado y que por ese hecho gozara de protección conforme a un Convenio Internacional vigente para México y hayan transcurrido 7 años a la fecha de su primera publicación, debería registrarse en la Dirección General del Derecho de Autor para su protección.

Una aportación nueva de la ley de 1956 fue que consigno que las sociedades mercantiles o civiles, los institutos y en general las personas morales solamente

podían ser titulares de los derechos de autor como causahabientes de las personas físicas. A los autores se les concedió la facultad de poder comprometer su producción futura a través de contratos celebrados por un plazo no mayor de 2 años y quedar en beneficio del autor cuando menos el 50% del producto neto de los derechos de ejecución que se recauden. Asimismo, se establecieron disposiciones pertinentes al colaborador remunerado y la colaboración especial¹¹. Esta Ley a nuestro juicio, fue limitativa del Derecho de Autor, pues prohibió la sustitución del nombre de toda clase de obras aun con el consentimiento del autor, el traductor, el compilador, el adaptador o el autor de la versión según el caso.

El artículo 73 empieza a regular la difusión de las obras por estaciones radiodifusoras o de televisión.

El artículo 90 obligó a las sociedades para que rindieran trimestralmente a la Sociedad General Mexicana de Autores y a la Dirección General del Derecho de Autor información sobre:

- A) Cantidades recibidas del extranjero por concepto de derecho de autor de obras de autores mexicanos.
- B) Cantidades enviadas al extranjero en pago del derecho de autor por obras extranjeras.
- C) Cantidad que se encuentra en poder de la sociedad pendientes de ser entregadas a los autores extranjeros.

El artículo 112° dispuso que la Dirección General del Derecho de Autor se encargara de:

- a) Obras objeto del derecho de autor y toda clase de documentos y constancias que de alguna forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan ese derecho.

¹¹ Artículo 60

- b) Las escrituras públicas en que se constituyan, reformen la Sociedad General Mexicana de Autores y las diversas sociedades de autores.
- c) Los pactos y convenios que celebren la Sociedad General Mexicana de Autores y las diversas sociedades con sociedades extranjeras.
- d) Los poderes otorgados a personas físicas o morales para gestionar ante la Dirección General de Derecho de Autor, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos del mandante que hayan de tramitarse en la Dirección, y no este limitada a la gestión de un solo asunto o una obra determinada.
- e) Los emblemas o sellos distintivos de las editoriales, así como las razones sociales, sus nombres y domicilios de las empresas y personas dedicadas a la actividad editorial o de impresión en la República Mexicana.

Para facilitar el registro de los documentos procedentes del extranjero que comprobaran la calidad de titular del derecho y solicitar una inscripción, éstos podían presentarse sin legalización de firmas para solo efecto del registro.

En materia de publicación hubo también reformas, transfiriéndose la obligación trimestral de publicar los registros en el Diario Oficial de la Federación a una nueva publicación denominada Boletín del Derecho de Autor.

2.1.6 Ley Federal del Derecho de Autor de 1963¹²

Esta Ley conocida con el título de Nueva Ley Federal del Derecho de Autor se constituyó por las reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor de 1956, y formo un nuevo ordenamiento legislativo, dicho ordenamiento se inclina por la protección a los derechos de autor y a los beneficios de toda obra intelectual o

¹² Porrúa, decimotercera edición, 1992.

artística que produzca, así como la protección de derechos conexos derivados de los derechos de autor, como son los de interpretes, ejecutantes y traductores.

Se considero que la Ley Reglamentaria del artículo 28 constitucional, sus disposiciones son de orden público y de interés social, se hace la distinción del derecho moral y derecho patrimonial, señala que los derechos morales son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; y los segundos son transmisibles por cualquier medio legal (derecho patrimonial).

En el artículo 6, con singular visión, se consigna que los “Derechos de Autor” son preferentes a los de los intérpretes y de los ejecutantes de una obra, y en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor.

El artículo 7 enumera las obras susceptibles de registro:

- a) Literarias
- b) Científicas, técnicas y jurídicas
- c) Pedagógicas y didácticas
- d) Musicales, con letra o sin ella
- e) De danza, coreográficas y pantomímicas
- f) Pictóricas, de dibujo, grabado y litografía
- g) Escultóricas y de carácter plástico
- h) De arquitectura
- i) De fotografía, cinematografía, radio y televisión
- j) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras antes mencionadas.

Mas adelante, en el Diario Oficial de la Federación del 8 de octubre de 1984, se dispuso que los programas de computación puedan inscribirse en el Registro Público de los Derechos de Autor, las cuales constituyen obras creadas por autores en los términos de la Ley Federal de Derechos de Autor.

El artículo 8 consigna que las obras quedan protegidas desde el momento de su creación, aún cuando no sean registradas ni se haga del conocimiento público o cuando sean inéditas, independientemente al fin que puedan destinarse.

El artículo 19, establece que no se pueden negar o suspender el registro de una obra por ser contrario a la moral, el respeto a la vida privada o al orden público, sino por sentencia judicial.

El artículo 119 establece las funciones que en materia registral lleva a cabo la Dirección General del Derecho de Autor, las cuales son:

1. Las obras que presenten los autores para ser protegidas.
2. Los convenios o contratos que confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales de autor o por los que se autoricen modificaciones a una obra.
3. Las escrituras o estatutos de las diversas sociedades de autores y las que los reformen o modifiquen.
4. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de autores con las sociedades extranjeras.
5. Los poderes otorgados a personas físicas o morales para gestionar ante la Dirección General del Derecho de Autor, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar en la Dirección y no este limitado a la gestión de un solo asunto.
6. Los poderes que se otorgan para el cobro de percepciones derivadas de los derechos de autor, intérprete o ejecutante.

7. Los emblemas o sellos distintivos de las editoriales.

Además se establecen en el artículo 132 las obligaciones del encargado del Registro:

- a) Inscribir cuando proceda, las obras y documentos que le sean presentados.
- b) Permitir a las personas que lo soliciten se enteren de las inscripciones y de los documentos que obran en el Registro.
- c) Expedir copias certificadas de las constancias que se le soliciten.
- d) Expedir certificados de no existir asientos o constancias determinados.

2.1.7 Reformas y Adiciones a la Ley Federal del Derecho de Autor de 1991¹³

El objeto fundamental que se persiguió en las reformas hechas a la Ley Federal del Derecho de Autor, responde a la necesidad de modernizar la legislación existente y responder mas adecuadamente a los avances que se vienen dando con gran rapidez.

Con motivo de las obligaciones contraídas por nuestro país, en la Convención Internacional sobre la Protección de Artistas interpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión y el convenio para la protección de los productores de fonogramas, se propone adicionar el artículo 7 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para atender las nuevas ramas de creación intelectual, así el 17 de junio de 1991, en el Diario Oficial de la Federación aparece el decreto por el que se reforman y adicionan diversas expresiones de la Ley Federal de Derechos de Autor por mandato del Presidente

¹³ Editorial Pac, 1992.

Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el Lic. Carlos Salinas de Gortari estableciendo:

Artículo único, se reforman los artículos 4, 6, 7 incisos i) y j), 17 párrafo 3°, 25 párrafo 1°, 62, 80, 88 último párrafo, 89 párrafo 1°, 90 párrafo 1°, 130, 132 fracción II, 135 párrafo 1° y fracciones II y III, 136 párrafo 1°, 137, 138 párrafo 1°, 139, 140, 141, 142, 143 y 157 y se adiciona el artículo 7 con un inciso k), 18 con un inciso f), 87, 88 con una fracción III y 142 bis.

2.1.8 Ley Federal del Derecho de Autor de 1996¹⁴

Esta Ley entró en vigor el 24 de marzo de 1997, y abrogó a la ley de 1956, a sus reformas y adiciones de 1963 y posteriores. Ésta nueva Ley da nacimiento al Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

El Registro Público del Derecho de Autor es un órgano del Instituto Nacional del Derecho de Autor, su objeto está determinado por el artículo 162 de la Ley Federal del Derecho de Autor, la que señala sus principales características:

Artículo 162.- “El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados.”

Este artículo establece el principal objeto del Registro Público del Derecho de Autor, que es garantizar la seguridad jurídica de los actos que en la materia, realicen autores, titulares de derechos conexos y titulares de derechos

¹⁴ Porrúa, 21ª edición, 1999.

patrimoniales de autor y sus causahabientes. Íntimamente relacionada con la anterior, es la característica de publicidad del registro, pues si bien el registro no es un requisito de existencia ni de validez para los actos jurídicos que transmiten derechos de autor, sí es necesario para que surtan efectos ante terceros.

Por otra parte, el artículo consagra el principio de ausencia de formalidades, que consiste en que la protección que el Estado extiende sobre las creaciones del espíritu humano, la cual se inicia con la creación desde el momento de su materialización, y que el registro sólo provee de certeza jurídica, y establece una prueba *iuris tantum*, sobre la legitimidad de la autoría, pero no crea los derechos propiamente dichos; la propia naturaleza del registro, hace la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en él constan y que todas las inscripciones dejan a salvo los derechos de tercero¹⁵.

Podrán inscribirse en el Registro, entre otras, las obras literarias o artísticas que presenten sus autores (artículo 163, fracción I), y los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales (fracción V). El Registro tiene, entre otras, la obligación de inscribir, cuando proceda, las obras y documentos que le sean presentados (artículo 164, fracción I).

“El Registro de una obra literaria o artística no podrá negarse ni suspenderse —dice el artículo 165— bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, salvo por sentencia judicial”. Y según el artículo 166, “El Registro de una obra artística o literaria no podrá negarse ni suspenderse so pretexto de algún motivo político, ideológico o doctrinario.”

La ausencia de formalidades tiene su fundamento en la teoría general de los derechos de autor que establece que éstos surgen en el acto de creación de una obra y no del cumplimiento de formalidades; la protección de los derechos de autor proviene de la Ley Federal del Derecho de Autor:

Artículo 168.- “Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en

¹⁵ SERRANO MIGALLON, Fernando, Op. Cit. P. 138.

contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por autoridad competente.”

Artículo 169.- “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos, convenios o contratos que se otorguen o celebren por personas con derecho para ello y que sean inscritos en el registro, no se invalidarán en perjuicio de tercero de buena fe, aunque posteriormente sea anulada dicha inscripción.”

La Ley Federal del Derecho de Autor establece con precisión los rubros que son susceptibles de registro¹⁶, este catálogo atiende a la naturaleza de la obra que pretende registrarse, el criterio objetivo en que se fundamenta tiene su origen en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y se inscribe en las tendencias actuales del arte y la cultura y previene adelantos de la técnica y la ciencia. Ante estos objetos, derechos y actos registrables que el artículo 163 hace mención, el Registro Público tiene una serie de obligaciones que la Ley le impone, y que están establecidas en el artículo 164.

Por último, la Ley en beneficio de la buena administración de los derechos autorales ha dispuesto la corrección ex officio de los errores cometidos en la actividad registral, el cual se inicia cuando el encargado de registro identifique equívocos en la inscripción, el único requisito de procedencia es respetar la garantía de audiencia constitucionalmente debida a los interesados:

Artículo 172.- Cuando el encargado del registro detecte que la oficina a su cargo ha efectuado una inscripción por error, iniciará de oficio un procedimiento de cancelación o corrección de la inscripción correspondiente, respetando la garantía de audiencia de los posibles afectados.

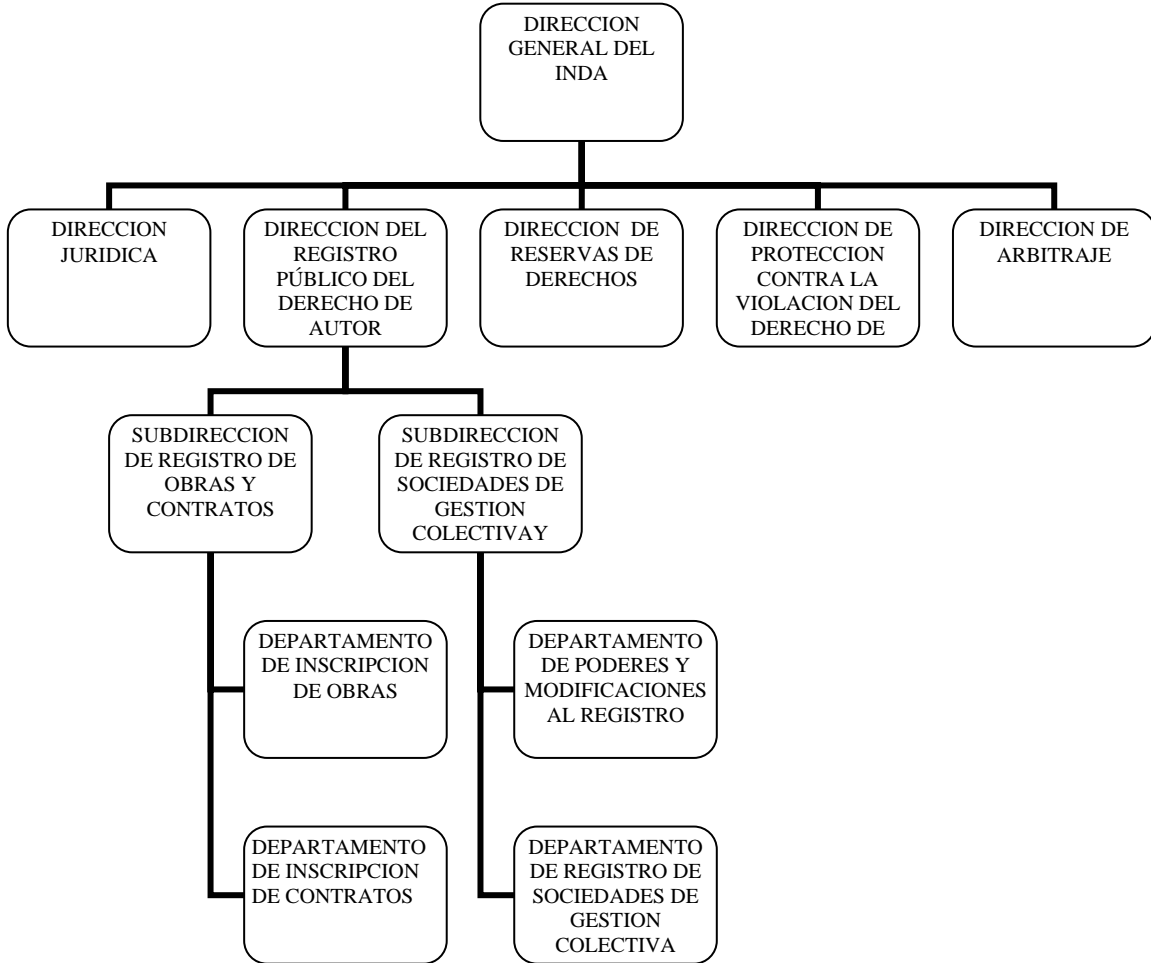
¹⁶ Artículo 163

2.2 Estructura y organigrama del Registro Público del Derecho de Autor¹⁷

Otero Muñoz Ignacio Lic.	Director de Registro
Calderón Aguilar Noe.	Subdirector de Registro de Obras y Contratos
Benavides Varela Norma Angélica.	Subdirector de Registro de Sociedades de Gestión Colectiva
Hernández López Carlos Lic.	Jefe del Departamento de Contratos
Pareyón Galván Adriana Fernanda.	Jefe del Departamento de Registro de Sociedades de Gestión Colectiva
Pedruza Guerrero Victoria del Carmen Lic.	Jefe del Departamento de Poderes y Modificaciones
De los Santos Cordero Francisco Lic.	Jefe de Departamento de Inscripción de Obras

¹⁷ Datos obtenidos al 5 de julio de 2006.

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
ORGANO DESCONCENTRADO
ESTRUCTURA DICTAMINADA POR LA SHCP Y LA SECODAM¹⁸



¹⁸ Datos obtenidos al 5 de julio de 2006.

2.3 Funciones del Registro Público del Derecho de Autor

El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción. Es conveniente registrar ya que se les da una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción. Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo pacto en contrario, son declarativas y establecen la presunción legal de titularidad a favor de quien las hace, pero no son constitutivas de derechos. En las inscripciones se expresará el nombre del autor y, en su caso, la fecha de su muerte, nacionalidad y domicilio, el título de la obra, la fecha de divulgación, si es una obra por encargo y el titular del derecho patrimonial.

En el artículo 164 de la Ley Federal del Derecho de Autor hace mención a las distintas obligaciones que tiene el Registro:

Artículo 164.- “El Registro Público del Derecho de Autor tiene las siguientes obligaciones:

- I. Inscribir, cuando proceda, las obras y documentos que le sean presentados;
- II. Proporcionar a las personas que lo soliciten la información de las inscripciones y, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes, de los documentos que obran en el Registro.

Tratándose de programas de computación, de contratos de edición y de obras inéditas, la obtención de copias sólo se permitirá mediante autorización del titular del derecho patrimonial o por mandamiento judicial.

Cuando la persona o autoridad solicitante requiera de una copia de las constancias de registro, el Instituto expedirá copia certificada, pero por ningún motivo se permitirá la salida de originales del Registro. Las autoridades judiciales o administrativas que requieran tener acceso a los originales, deberán realizar la inspección de los mismos en el recinto del Registro Público del Derecho de Autor.

Cuando se trate de obras fijadas en soportes materiales distintos del papel, la autoridad judicial o administrativa, el solicitante o, en su caso, el oferente de la prueba, deberán aportar los medios técnicos para realizar la duplicación. Las reproducciones que resulten con motivo de la aplicación de este artículo únicamente podrán ser utilizadas como constancias en el procedimiento judicial o administrativo de que se trate, y

III. Negar la inscripción de:

- a) Lo que no es objeto de protección conforme al artículo 14 de esta Ley;
- b) Las obras que son del dominio público;
- c) Lo que ya esté inscrito en el Registro;
- d) Las marcas, a menos que se trate al mismo tiempo de una obra artística y la persona que pretende aparecer como titular del derecho de autor lo sea también de ella;
- e) Las campañas y promociones publicitarias;
- f) La inscripción de cualquier documento cuando exista alguna anotación marginal, que suspenda los efectos de la inscripción, proveniente de la notificación de un juicio relativo a derechos de autor o de la iniciación de una averiguación previa, y

g) En general los actos y documentos que en su forma o en su contenido contravengan o sean ajenos a las disposiciones de esta Ley.”

2.4 Procedimiento Registral

Con relación al trámite de solicitud de registro de obra a realizar se deben cumplir con los requisitos que a continuación se enumeran:

1. Llenar el formato RPDA-01 (solicitud de registro de obra), identificado con la homoclave INDAUTOR-00-001, por duplicado.
2. Presentar dos ejemplares de la obra.
3. Efectuar el pago (único) de derechos a través del formato 5 (SAT), por la cantidad de \$131.00 (ciento treinta y un pesos 00/100 M. N.), en cualquier Institución bancaria.

Los documentos necesarios para registrar una obra son: En caso de personas morales se debe presentar el instrumento notarial o documento legal correspondiente que acredite su personalidad, así como el de su representante legal; en caso de que el titular sea persona diferente al autor el documento para acreditarlo (contrato de transmisión de derechos patrimoniales, carta de colaboración, obra por encargo, etc.), comprobante de pago de derechos y Traducción al español de los documentos que se acompañen en otro idioma.

El plazo de respuesta en el Registro Público es contado a partir de la recepción de la solicitud 14 días hábiles, en el caso de registro de obra y 15 días hábiles para el registro de contratos, poderes, solicitud de duplicados y antecedentes registrales, el autor o su representante podrán recoger su certificado de inscripción y un ejemplar de la obra con los datos correspondientes, a excepción de las escrituras y estatutos de las sociedades de gestión colectiva, el cual es de 45 días hábiles. Hecha la inscripción, el interesado contará con un

término de treinta días para reclamar la entrega del certificado correspondiente; agotado este término, deberá solicitar su entrega extemporánea.

En el Registro Público del Derecho de Autor, además del registro de obras, se pueden realizar otro tipo de trámites, tales como:

INDAUTOR-00-002 Registro de Contratos, costo del trámite \$746.00 (setecientos cuarenta y seis pesos 00/100 M. N.).

INDAUTOR-00-003 Registro de poderes, costo del trámite \$746.00 (setecientos cuarenta y seis pesos 00/100 M. N.), para gestionar ante el INDAUTOR; \$471.00 (cuatrocientos setenta y un pesos 00/100 M. N.), Inscripción de cada poder especial que se otorgue a las Sociedades de Gestión Colectiva para el cobro de percepciones derivadas de los derechos de autor o derechos conexos y \$938.00 (novecientos treinta y ocho pesos 00/100 M. N.), para la inscripción de cada poder que autorice la gestión individual de derechos patrimoniales.

INDAUTOR-00-004 Registro de documentos de Sociedad de Gestión Colectiva, costo del trámite \$1,119.00 (mil ciento diecinueve pesos 00/100 M. N.), para inscripción de cada acta, documento, escritura y estatutos de las sociedades de gestión colectiva y \$990.00 (novecientos noventa pesos 00/100 M. N.), para inscripción de cada convenio o contrato celebrado por las sociedades de gestión colectiva.

INDAUTOR-00-005 Corrección de Registro, el trámite no tiene costo y el interesado podrá solicitar la corrección de errores de transcripción o de otra índole directamente imputable al registro en un plazo no mayor a tres meses después de la expedición del certificado.

INDAUTOR-00-006 Solicitud de duplicados, el costo del trámite es de \$93.00 (noventa y tres pesos 00/100 M. N.).

INDAUTOR-00-007 Solicitud de anotaciones marginales, costo del trámite \$1,119.00 (mil ciento diecinueve pesos 00/100 M. N.).

INDAUTOR-00-008 Solicitud de antecedentes registrales, costo de trámite \$82.00 (ochenta y dos pesos 00/100 M. N.).

INDAUTOR-00-023 Solicitud de apertura de sobre para seudónimo, el trámite se presenta en escrito libre y no tiene costo, solo en caso de obtener copias certificadas del acta de apertura de sobre para seudónimo, el monto de los derechos es de \$11.00 (once pesos 00/100 M. N.) por hoja.

Todos los trámites mencionados pueden realizarse en la calle Dinamarca número 84, planta baja. Colonia Juárez, C. P. 06600, Delegación Cuauhtémoc, México D. F. En horario de atención de 9:30 a 13:30hrs. De Lunes a Viernes y puede verificarse el estado de los mismos en el portal de la S. E. P.: www.sep.gob.mx, en menú institucional en la columna izquierda INDAUTOR y en el icono estado de trámites de la Dirección de Registro de Obra, buscar la fecha de ingreso de su trámite, ingresar título de obra o número de folio de ingreso, o bien, por vía telefónica mediante el sistema INFORMAUTOR, en los teléfonos 52-30-76-40 ó 01-800-767-34-00, en horario de 7:00 a 14:30 hrs., de Lunes a Viernes. Esta información estará a su disposición después de 10 días hábiles de ingresarlo al INDAUTOR.

CAPÍTULO 3

ASPECTOS DOCTRINALES Y LEGALES PRACTICOS O ADMINISTRATIVOS DE LA CANCELACIÓN

3.1 CANCELACIÓN. ASPECTO DOCTRINAL

3.1.1 CONCEPTOS

Para entender cómo opera la cancelación de registros respecto a los derechos de autor, es conveniente delimitar su significado. De acuerdo con la Enciclopedia Universal Ilustrada, la cancelación es:

Asiento en los libros del registro de la propiedad, que anula total o parcialmente los efectos de una inscripción o de una anotación preventiva. Anular, hacer ineficaz un instrumento público, un inscripción en un registro, una nota o una obligación que tenía autoridad o fuerza. Borrar de la memoria, abolir, derogar.¹

Por su parte, el Diccionario Jurídico Omeba define a la cancelación como la:

Anulación o acto de dejar sin efecto un documento privado, una inscripción registral o una obligación. Supone la extinción de un derecho sin paralela adquisición del mismo por otro titular; aunque pueda haber beneficiados con tal hecho o medida².

Guillermo Cabanellas tiene su propia definición de la cancelación, la cual para él supone una idea de extinción de algo que tenía existencia anterior. En cambio no

¹ Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo- Americana. P. 704

² Enciclopedia Jurídica Omeba. P. 588

es una idea de nulidad como comúnmente se entiende, pues la nulidad supone ineficacia de lo anterior por vicio o por otra causa, mientras que la cancelación supone ineficacia, pero debida no a vicio, sino a algo posterior que enerva los efectos que debían producirse. La cancelación representa la extinción de un derecho sin paralela adquisición del mismo por otro titular, aunque pueda haber beneficiados con tal derecho o medida. El mismo autor, señala otro concepto, a nuestro juicio mas restringido, del vocablo que estamos examinando, cuando dice que es la anulación de un instrumento público, de una inscripción del registro de una obligación. Claro es que el concepto queda determinado en su total amplitud al referirse tanto a los derechos como a las obligaciones.³

Según otros autores, la cancelación esta representada por un asiento accesorio carente de contenido propio, puesto que se trata de una consecuencia del asiento que es extinguido. Es decir, se trata de actos bien diferenciados, tanto se puede extinguir la cancelación sin que se extinga el derecho como extinguirse el derecho sin que se extinga la cancelación.

Como se puede observar, la cancelación no es entendida de la misma forma por los diferentes autores que abordan el tema, para unos se trata de un procedimiento que deja sin efecto algo que previamente se había registrado, lo que supone la pérdida de los derechos que este acto de inscripción hubiese generado; sin embargo, otros sostienen que el derecho inicial persiste, aún cuando se interponga un recurso o inscripción de cancelación, es decir, superponen el derecho inicial, considerando a la cancelación como un acto que nos lleva al no ejercicio del derecho al que se renuncia por efecto de la cancelación, pero no supone de inicio su extinción definitiva como un hecho consumado.

Creo que esta visión no se opone a la otra, dado que el derecho inicial persiste aún cuando se realice un acto de cancelación del registro, y que resulta en un elemento accesorio; cuando se sugiere que la cancelación no es factor fundamental para la extinción del registro, y que el derecho que da un registro

³ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Ed Heliesta. Argentina. Pp 42,43.

puede no extinguirse pese a que exista una cancelación del mismo, me parece que está considerando a los dos actos desde su forma individual, y bajo esa visión, el derecho que da un registro puede existir o extinguirse sin que necesariamente exista un acto de cancelación.

En todo caso, la cancelación de un registro previo, supone la extinción de los derechos o gravámenes adquiridos, y por tanto tiene como efectos por una parte, el no reconocimiento de los beneficios que un registro determinado le asigne a quien se detenta como poseedor o beneficiario del mismo; y por otra, la posibilidad de que un tercero pueda registrar para sí mismo los derechos o gravámenes que dependan del registro que se trate, y que previamente fue cancelado.

Así pues, un derecho puede ser cancelado conjuntamente con el registro que le da sustento jurídico cuando se modifica o extingue la naturaleza jurídica del bien objeto del registro, tal es el caso de un predio cuando se fusiona con otro predio, y ambos, se convierten en un nuevo predio que puede ser destinado a otro fin al que originalmente tenían ambos predios, dejando de existir como bienes individuales, y por lo tanto, cancelando el derecho y el registro de manera definitiva, quedando en posibilidad de obtener un nuevo registro y generando un nuevo derecho para su poseedor.

Asimismo, el Registro Único de Personas Acreditadas, nos ofrece otro caso: la cancelación del registro de la acreditación de una persona mediante determinada personalidad jurídica otorgada, desaparece en su forma de registro mediante un procedimiento de cancelación, cuando la persona registrada ya no forma parte del ente al que pertenecía, y por tanto ya no tiene la facultad de representarla ni tiene la necesidad de contar con la acreditación que le da el Registro.

La cancelación de un derecho conservando el registro, puede darse cuando en una comunidad ejidal uno de sus miembros pierde sus derechos ejidales, cancelando los beneficios que le otorga el régimen ejidal como miembro de una comunidad, sin embargo, el registro del ejido no se ve afectado en su naturaleza, puesto que éste se otorga a la comunidad ejidal y no a los miembros del ejido, por tanto, existe una pérdida de derechos pero no de registro.

Otro caso es el que encontramos con el Registro de Marcas, donde una persona puede cancelar la utilización de una marca determinada, pero conservar el registro sobre la marca, pudiendo utilizarla en otro tipo de artículos, de tal manera que el derecho queda cancelado para su utilización en determinados artículos, pero el registro de la marca sigue vivo para otros artículos nuevos o modificados.

Para el caso de mantener el derecho pero cancelar el registro, el sistema de propiedad ejidal nos vuelve a dar la pista, ya que en el caso de la expropiación de un ejido con la finalidad de modificar su naturaleza jurídica para convertirlo en propiedad privada, se da el supuesto de la pérdida del registro pero la conservación del derecho de los antiguos ejidatarios sobre el uso de los predios que ocupaban, ahora como propietarios.

Otro caso puede darse en el Registro de Reservas de Derechos, cuando una empresa editorial posee el registro de reserva de derechos de un personaje, y decide que dicho personaje ya no encaja en su producción literaria, por lo que cancela el registro de dicho personaje; sin embargo, el autor de dicho personaje continua conservando el derecho sobre dicho personaje para su explotación, que puede ser con una editorial diferente, aunque el registro inicial haya sido cancelado.

3.2 PROCEDIMIENTOS DE CANCELACION DE REGISTROS ANTE DIVERSAS INSTITUCIONES REGISTRALES

3.2.1 Cancelación del registro ante el Registro Público de la Propiedad y Comercio

El Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal es una institución pública de carácter administrativo que se encarga de hacer público y de llevar el control respecto al historial de los bienes inmuebles, de los muebles, que sean inscribibles, y de la constitución, modificación y extinción de las personas morales, mediante los asientos que haga constar en los respectivos folios que obren en el

registro y en el archivo; así como de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que se encuentren en dichos folios⁴.

El artículo 2 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal define a dicho registro como una institución del gobierno del Distrito Federal (el citado reglamento dice Departamento del Distrito Federal), al cual está encomendado el desempeño de la función registral, con arreglo a las prevenciones del Código Civil para el Distrito Federal, del propio reglamento y demás disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas encaminadas al ejercicio de dicha función⁵.

El registro tiene como finalidad impedir que los actos y contratos, cargas o gravámenes relacionados con los bienes, no sean ocultos, para no perjudicar a los terceros adquirentes de buena fe con cargas que pesen sobre la propiedad y que no se hayan inscrito, dar a conocer la verdadera situación jurídica de la propiedad de los inmuebles, haciendo constar públicamente la historia de sus transmisiones, las modificaciones que sufran; asentar sobre bases sólidas el crédito territorial; tratar de evitar los engaños en las enajenaciones, cargas y gravámenes sobre inmuebles, y proporcionar a los que intervienen en la adquisición, transmisión o modificación de la propiedad, una base firme que garantice la efectividad de su derecho.

La cancelación de inscripciones o anotaciones ante el Registro Público de la Propiedad es el acto registral, de consecuencias inmobiliarias, que se concretan mediante un asiento llamado de cancelación, que anula en todo o en parte los efectos de una inscripción o de una anotación preventiva. Podría decirse que la cancelación tacha en parte o borra del todo lo asentado en los libros del Registro Público de la Propiedad.

Para el caso de cancelación, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad nos dice:

⁴ TAPIA RAMIREZ, Javier. Bienes (Derechos reales, Derechos de autor y Registro Público de la Propiedad). Ed. Porrúa. P. 420

⁵ Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de agosto de 1988.

Artículo 81.- Las cancelaciones de cualquier asiento, se practicarán haciendo referencia a la causa que las motivó.

Artículo 82.- Para cancelar derechos temporales o vitalicios, bastará declaración de voluntad del interesado que acredite el cumplimiento del plazo o el fallecimiento del titular o cualquier otra forma de extinción que pueda comprobarse sin necesidad de resolución judicial.

Artículo 83.- Tratándose de cédulas hipotecarias procede la cancelación a petición de parte, cuando se cancele la hipoteca que la originó.

Artículo 84.- Las anotaciones preventivas se cancelarán:

I.- Cuando así lo ordene la autoridad competente por sentencia firme y en los términos de ésta, y

II.- De oficio o a petición de parte, cuando caduque o se realice la inscripción definitiva.

Artículo 85.- En los casos a que se refiere el Capítulo III de este Título, los asientos podrán cancelarse por consentimiento del vendedor o acreedor, por resolución judicial o a solicitud del deudor, siempre que éste acredite fehacientemente el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 86.- Las inscripciones relativas a venta de bienes muebles, con reserva de propiedad o condición resolutoria, caducarán a los tres años contados desde la fecha en que debió efectuarse el último pago salvo que el vendedor hubiera solicitado prórroga de la inscripción por otros dos años, una o más veces.

La caducidad a que se refiere este artículo operará por el simple transcurso del tiempo y el registrador podrá cancelar la inscripción de oficio a petición de parte o de terceros.

Artículo 87.- Las notas de presentación se cancelaran mediante anotación que exprese su causa.

En dicho registro, en materia inmobiliaria tiene como objeto brindar seguridad jurídica a los compradores y vendedores de inmuebles, lo cual no supone necesariamente una protección del patrimonio, sino que simplemente se trata de un servicio tanto de seguridad como de certeza jurídica, lo que supone también, la obligatoriedad de efectuar y mantener actualizados los registros; y por lo tanto, la cancelación de este tipo de registros supone al mismo tiempo, la extinción de los derechos o gravámenes adquiridos por una persona y la adquisición de los mismos derechos y gravámenes en beneficio de otra persona, incluso en la extinción de gravámenes, dado que ese hecho supone el cumplimiento de las obligaciones contraídas; de tal suerte, que la figura de la cancelación representa en sí misma una necesidad de certeza jurídica que no está a discusión y que se justifica a sí misma con la utilidad pública que ofrece.

3.2.2 Cancelación del registro ante el Registro Agrario Nacional

De acuerdo al Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional la Dirección General de Registro como una oficina central realiza la figura jurídica denominada cancelación del registro. Establecido en el artículo 19 de dicho reglamento, entre las fracciones más importantes están:

Artículo 19. Corresponde a la Dirección General de Registro:

II. Autorizar los asientos y anotaciones, así como sus rectificaciones, reposiciones o cancelaciones, en los términos de la Ley y este Reglamento;

IV. Calificar el acuerdo de extinción de los núcleos agrarios y resolver sobre la cancelación de los asientos registrales correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 81 de este Reglamento.

Dicha figura jurídica puede darse por mandamiento judicial o administrativo, por lo que cabe mencionar que no se da la cancelación a petición de parte.

El término para que cancele la autoridad no debe de exceder de sesenta días naturales, establecido en el artículo 56 párrafo III del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional:

Artículo 56. Los registradores, con base en la función de calificación, examinarán bajo su responsabilidad, cada uno de los documentos y actos jurídicos que en ellos consten, para determinar si los mismos reúnen los requisitos de forma y fondo exigidos por la normativa que los fija, a fin de garantizar el principio de legalidad.

El registrador deberá cerciorarse de que no se ha presentado con anterioridad documento alguno que contenga actos inscribibles que se opongan al que se solicita.

La calificación puede ser positiva o negativa y deberá producirse en un plazo que no excederá de sesenta días naturales, contado a partir de la fecha de presentación de la documentación de que se trate. Será positiva cuando resuelva autorizar la inscripción solicitada, y será negativa cuando resuelva denegar el servicio registral.

Las Unidades Administrativas llamadas Delegaciones son las encargadas de realizar la cancelación sobre derechos individuales, establecido en el artículo 25 de dicho Reglamento en mención:

Artículo 25. Las delegaciones tendrán las siguientes atribuciones:

VII. Cancelar cuando proceda conforme a derecho, la inscripción de los certificados parcelarios, de derechos de uso común, los planos internos o de grandes áreas y censos ejidales

El costo para dicho trámite es de \$30.00 establecido en el artículo 187 de la Ley Federal de Derechos vigente en noviembre de 2006:

Artículo 187. Por los servicios que presta el Registro Agrario Nacional, relativos a la inscripción y en su caso expedición de los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad ejidal y comunal, así como los derechos constituidos respecto de la misma, los relacionados con terrenos de colonias agrícolas y ganaderas, los que se refieran a la constitución de sociedades rurales y sobre propiedades agrícolas, ganaderas o forestales de las sociedades mercantiles y civiles; así como asistencia técnica y catastral, y demás servicios, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A. Por la inscripción de:

I. Documentos públicos o privados por virtud de los cuales se reconozcan, creen, modifiquen, transmitan o extingan derechos sobre tierras ejidales o comunales, siempre que no provengan del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares: \$ 166.06
\$ 166.00

II. Cancelación o rectificación de las inscripciones: \$ 30.14 \$ 30.00.

En el Registro Agrario Nacional, el procedimiento de cancelación, supone una nueva relación entre grupos agrarios, o bien un nuevo estatus jurídico de la propiedad, establecido por un juez o autoridad competente, en este caso, el procedimiento lleva en sí mismo una carga igualmente jurídica, basada en el orden y en la protección de la propiedad, sobre todo agraria y ejidal, y al igual que en el Registro Público de la Propiedad, su existencia y funciones son justificadas en sí mismas y tienen el carácter de obligatoriedad.

3.2.3 Cancelación del registro ante el Registro Único de Personas Acreditadas

La finalidad del Registro Único de Personas Acreditadas (RUPA⁶) es simplificar a los usuarios el acreditamiento de la personalidad ante una dependencia u organismo descentralizado que surtirá efectos en los trámites subsecuentes que realice ante éstas u otras dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal.

Este registro es opcional y lo pueden realizar las personas físicas y morales, así como los representantes legales o apoderados de ambas personas y servidores públicos que representen a las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, otras instituciones u organismos públicos, interesados en realizar trámites ante cualquier dependencia de la Administración Pública Federal.

La información contenida en los Registros de Personas Acreditadas es pública.

Para solicitar la cancelación de una constancia, la persona acreditada por sí o a través de sus representantes legales o apoderados, deberá presentar una solicitud por escrito con firma autógrafa, de preferencia ante la unidad administrativa acreditante ante quien se realizó el registro inicial, en la que se señale el motivo de la solicitud y el número de identificación correspondiente.

En este caso, el personal encargado de la ventanilla entregará al solicitante el acuse de recibo de la solicitud efectuada.

De acuerdo a dicha cancelación de inscripción, el registrador verificará que la persona que suscribe tiene facultades para ello, debiendo inscribir dicha cancelación en un plazo que no excederá de 5 días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la solicitud respectiva, sin necesidad de confirmar la cancelación a la persona acreditante.

En esta Institución, el registro no es obligatorio, y por lo tanto, la cancelación del mismo es voluntaria; en este organismo, el acto de registro obedece

⁶ Artículo 69-B de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

únicamente a una forma de simplificación y apoyo de trámites ante diversas instancias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal; sin embargo, de la misma manera que no es obligatoria dicha inscripción en el Registro, tampoco lo es para las diferentes áreas de la Administración Pública, aceptar dicha acreditación, lo que provoca que no sea considerada como relevante, ni de parte de los usuarios ni por parte de las diferentes instancias de la Administración Pública; de tal forma, la naturaleza jurídica de este Registro no es de certeza jurídica, ni de reconocimiento de derechos ni de otorgamiento de beneficios; sino que únicamente es coadyuvante para quienes acepten los servicios que ofrece y que son aplicables en procedimientos de simplificación administrativa, por lo que contar con dicho registro puede o no ser determinante para la tramitación o acreditación ante o para un hecho o trámite determinado, y en consecuencia, la cancelación del mismo no tiene un impacto más allá de tener que acreditarse en cada evento o trámite al cual se asista.

3.2.4 Cancelación del registro de Marcas⁷

Procede la cancelación del registro de una marca cuando su titular ha provocado o tolerado que se transforme en una denominación genérica que corresponda a uno o varios de los productos o servicios para los cuales se registró, de tal modo que en los medios comerciales y en el uso generalizado por el público, la marca haya perdido su carácter distintivo, como medio de distinguir el producto o servicio a que se aplique.

El titular de una marca registrada podrá solicitar la cancelación del registro, por escrito, en cualquier tiempo, en el cual el Instituto podrá requerir la ratificación de la firma de dicha solicitud.

El procedimiento de la cancelación del registro de una marca, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación.

⁷ Ley de la Propiedad Industrial

En el artículo 189 de la Ley de la Propiedad Industrial nos hace mención a los requisitos que debe contener dicha solicitud de cancelación del registro:

Artículo 189.- La solicitud de declaración administrativa que se interponga deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre del solicitante y, en su caso, de su representante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre y domicilio de la contraparte o de su representante;
- IV. El objeto de la solicitud, detallándolo en términos claros y precisos;
- V. La descripción de los hechos, y
- VI. Los fundamentos de derecho.

Paralelamente a la solicitud de declaración administrativa se deberá presentar, en originales o copias debidamente certificadas, los documentos y constancias en que se funde la acción y ofrecerse las pruebas correspondientes. Las pruebas que se presenten posteriormente no serán admitidas salvo que fueren supervenientes.

Asimismo, deberá exhibir el solicitante el número de copias simples de la solicitud y de los documentos que a ella se acompaña, necesarios para correr traslado a la contraparte.

Cuando se ofrezca como prueba algún documento que obre en los archivos del Instituto, bastará que el solicitante precise el expediente en el cual se encuentra y solicite la expedición de la copia certificada correspondiente o, en su caso, el cotejo de la copia simple que se exhiba y solicitará al Instituto que con la copia simple de dichas pruebas, se emplace al titular afectado.

En caso de que el solicitante no cumpla con los requisitos que debe contener dicha solicitud, o no exhibiera las copias de la solicitud y los documentos que a ella se debieren acompañar, el Instituto le requerirá, por una sola vez, para que

subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan; para tal efecto se le concederá un plazo de ocho días, y de no cumplirse el requerimiento en el plazo otorgado se desechará dicha solicitud.

También se desechará la solicitud por la falta de documento que acredite la personalidad o cuando el registro, patente, autorización o publicación que sea base de la acción, no se encuentre vigente.

En los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidas en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho. Se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciatario.

Cuando el titular afectado o el presunto infractor nieguen el acceso a pruebas o no proporcionen pruebas pertinentes bajo su control en un plazo razonable, u obstaculicen de manera significativa el procedimiento, el Instituto podrá dictar resoluciones preliminares y definitivas, de naturaleza positiva o negativa, con base en las pruebas presentadas, incluyendo los argumentos presentados por quien resulte afectado desfavorablemente con la denegación de acceso a las pruebas, a condición de que se conceda a los interesados la oportunidad de ser oídos respecto de los argumentos y las pruebas presentadas⁸.

Asimismo, el artículo 193 de la misma Ley, dice que una vez admitida la solicitud de declaración administrativa de cancelación, el Instituto, con la copia simple de la solicitud y los documentos que se le acompañaron, la notificará al titular afectado, concediéndole un plazo de un mes para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. Dicha notificación se entregará en el domicilio señalado por el solicitante de la declaración administrativa.

En relación a lo anterior, el artículo 194 de la Ley de Propiedad Industrial, señala que cuando no haya sido posible la notificación en el domicilio, se hará a costa de quien intente la acción por medio de publicación en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación de la República, por una sola vez. En la publicación se dará a conocer un extracto de la solicitud de declaración

⁸ Artículo 192 bis de la Ley de Propiedad Industrial.

administrativa y se señalará un plazo de un mes para que el titular afectado manifieste lo que a su derecho convenga.

El artículo 197 de la Ley de Propiedad Industrial nos hace mención de los requisitos que debe contener el escrito en el que el posible infractor formule sus manifestaciones:

Artículo 197.- El escrito en que el titular afectado o, en su caso, el presunto infractor formule sus manifestaciones deberá contener:

I.- Nombre del titular afectado o del presunto infractor y, en su caso, de su representante;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III.- Excepciones y defensas;

IV.- Las manifestaciones u objeciones a cada uno de los puntos de la solicitud de declaración administrativa, y

V.- Fundamentos de derecho.

Para la presentación del escrito y el ofrecimiento de pruebas será aplicable lo dispuesto en el artículo 190 de esta Ley.

Cuando el titular afectado o, en su caso, el presunto infractor no pueda exhibir dentro del plazo concedido la totalidad o parte de las pruebas por encontrarse éstas en el extranjero, se le podrá otorgar un plazo adicional de quince días para su presentación, siempre y cuando las ofrezca en su escrito y haga el señalamiento respectivo. Transcurrido el plazo para que el titular afectado o el presunto infractor, presente sus manifestaciones y previo estudio de los antecedentes relativos y desahogadas las pruebas que lo requieran, se dictará la resolución administrativa que proceda, la que se notificará a los interesados.

En el caso de las marcas, su registro obedece a una necesidad de protección jurídica con una pesada carga mercantil y de publicidad que tiene como único

objetivo restringir la explotación de una marca por una determinada persona para su propio beneficio, y en consecuencia, establecer un precedente legalmente válido ante casos de piratería.

Como se ha señalado, este tipo de registros pueden cancelarse en cualquier momento a petición de parte, lo que significa que si bien el registro de marcas es un derecho adquirido por el creador, inventor o poseedor de un producto o línea de productos con características particulares, también lo es la cancelación de dicho registro, toda vez que al no ser obligatorio el registro, y considerando que la protección legal contra actos que atenten, dañen o perjudiquen la marca que ha sido registrada tiene que partir de una denuncia, entonces el carácter jurídico de este registro es de protección patrimonial de quien detente la marca registrada, refiriéndose dicha protección al derecho individual de la persona, y no a un derecho comunitario, por lo que finalmente, al no ser obligatoria la decisión de establecer el registro de una marca y de su posible cancelación, así como de su vigilancia y control, depende casi exclusivamente del individuo⁹.

3.2.5 Cancelación del registro de Reservas de Derechos

La reserva de derechos se traduce en el privilegio de utilizar en forma exclusiva títulos para publicaciones o difusiones periódicas; nombres para ser aplicados a personajes, ya sean éstos ficticios o simbólicos o humanos de caracterización; nombres o denominaciones que servirán para distinguir personas o denominación con el que se llevarán a cabo promociones publicitarias.

La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas,

⁹ En la Ley de Propiedad Industrial, se establece que la mayoría de los procedimientos que puede realizar el propietario o poseedor de una marca son a petición de parte, destacando la cancelación de una marca por haber tolerado, por parte del titular, su uso genérico, como se marca en el artículo 153; o la petición de nulidad, caducidad o cancelación se llevan a cabo a petición de parte, según los artículos 154 y 155. Asimismo, en el artículo 223 se marca como delito la falsificación de marcas, pero se menciona en el último párrafo, que solo procederán si existe querrela de la parte ofendida.

o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:

- I. Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente;
- II. Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse;
- III. Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos;
- IV. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y
- V. Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.

En el artículo 184 de la Ley Federal del Derecho de Autor nos hace mención de las causas de cancelación de reservas de derechos:

Artículo 184.- Procederá la cancelación de los actos emitidos por el Instituto, en los expedientes de reservas de derechos cuando:

- I. El solicitante hubiere actuado de mala fe en perjuicio de tercero, o con violación a una obligación legal o contractual;
- II. Se haya declarado la nulidad de una reserva¹⁰;

¹⁰ La nulidad de una reserva va a proceder cuando:

- Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otra previamente otorgada en trámite.
- Hayan sido declarados con falsedad los datos que, de acuerdo con el reglamento, sean esenciales para su otorgamiento.

- III. Por contravenir lo dispuesto por el artículo 179¹¹ esta Ley, se cause confusión con otra que se encuentre protegida;
- IV. Sea solicitada por el titular de una reserva, o
- V. Sea ordenado mediante resolución firme de autoridad competente.

Cuando proceda la cancelación de una reserva el Instituto realizará la correspondiente anotación otorgando o expidiendo la respectiva constancia. La cancelación se podrá iniciar en cualquier tiempo, de oficio por el Instituto, a petición de parte, o del Ministerio Público cuando tenga algún interés la Federación.

El artículo 80 del Reglamento de la Ley Federal de Derechos de Autor, señala los requisitos que debe contener el escrito donde se solicita la cancelación de una reserva:

- I. Número y título, nombre o denominación de la reserva objeto del procedimiento;
- II. Hechos en que se funde la petición, numerados y narrados sucintamente, y
- III. Fundamentos de derecho, citando los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

-
- Se demuestre tener un mejor derecho por un uso anterior, constante e interrumpido en México, a la fecha del otorgamiento de la Reserva.
 - Se hayan otorgado en contravención con las disposiciones de la Ley.

¹¹ El artículo 179 de la Ley Federal del Derecho de Autor nos señala que los títulos, nombres, denominaciones o características objeto de reservas de derechos, deberán ser utilizados tal y como fueron otorgados; cualquier variación en sus elementos será motivo de una nueva reserva.

Con la solicitud de declaración administrativa, se deberán presentar los documentos y constancias en que se funde la acción y las pruebas correspondientes, así como las copias de traslado respectivas. Hecha la solicitud, el Instituto contará con un plazo de quince días para admitirla o desecharla.

El registro que nos ocupa, obedece a una necesidad de protección jurídica privada, enfocada principalmente hacia la creación artística de personajes o conceptos, desde los cuales se publicite o explote una idea o forma de ser o actuar peculiares, y al igual que el registro de marcas, su objetivo es la explotación del personaje o concepto por una determinada persona para su propio beneficio.

Nuevamente nos encontramos ante un registro que no es obligatorio, y que por tanto, puede cancelarse en cualquier tiempo a petición de parte, sin que necesariamente exista una obligación por parte de la autoridad para perseguir un delito, y en todo caso, el denunciante debe ser el titular del registro, lo que lo convierte al mismo tiempo en vigilante de su propio derecho.

3.3 Efectos del Registro Público de Derecho de Autor

La necesidad de diversos sectores donde se agrupan los productores de bienes culturales, así como la necesidad de nuestro país de cumplir con los compromisos internacionales, como los múltiples tratados comerciales que se han firmado en los últimos años, han propiciado que en materia de Registro Autoral se hayan llevado a cabo diversas reformas a la Ley Federal de Derecho de Autor, que han modificado en alguna medida los efectos del Registro Público de Derecho de Autor que es una institución cuyas disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

El efecto que genera este Registro es proteger, promocionar y salvaguardar el acervo cultural de la Nación, así como los derechos de los autores y de los artistas intérpretes o ejecutantes, reconociéndoles además derechos específicos a los editores y productores, tanto de fonogramas como de videogramas, incluyendo a los radiodifusores, destacando la observancia de los llamados derechos morales y patrimoniales de los autores, los derechos morales tienen un carácter

inalienable, imprescriptible, perpetuo e irrenunciable que van unidos a su autor, así como los derechos patrimoniales que le confieren al autor, o a sus herederos.

Entre otros aspectos relevantes, el Registro vigila que la sesión de derechos derivados de una obra, según se señala en el Título III, debe ser onerosa y temporal, estableciendo un máximo de 15 años, pero condicionado a que la obra que se pretenda dar en sesión, se encuentre previamente registrada, e incluso señala que cualquier sesión que se realice de una obra, aún cuando ésta se encuentre temporalmente cedida, debe generar una participación económica proporcional a favor del autor, misma que es irrenunciable.

La protección a los programas de cómputo y bases de datos, y en general a los programas computacionales, que se protegen de igual manera que las obras literarias, se convierte en una nueva función del Registro, ya que en el artículo 102 de la Ley, se establece que se excluyen los programas diseñados para causar efectos nocivos a otros programas o equipos de cómputo; asimismo, se limitan los derechos patrimoniales sobre este tipo de programas computacionales.

Así mismo, al quedar plasmado en el Título V, el reconocimiento de los derechos conexos a los artistas intérpretes y ejecutantes, a los editores de libros, a los productores de fonogramas y videogramas y a los organismos de radiodifusión; el Registro amplía sus funciones, ya que por ejemplo en el caso de los artistas intérpretes y ejecutantes se les otorga el derecho del reconocimiento de su nombre y a oponerse a cualquier práctica que, teniendo como base su trabajo actoral o interpretativo, lesione su prestigio o reputación.

Por lo que concierne a los editores de libros, les confiere derechos sobre sus ediciones, exactamente iguales a los reconocidos a los productores de fonogramas, teniendo además el derecho expreso sobre las características tipográficas y de diagramación para cada libro hasta por cincuenta años.

Para el Registro, son muy importantes los artículos 162 y 163 de la Ley Federal de Derechos de Autor, ya que en ellos se establecen las obras literarias, artísticas y los derechos conexos que quedan protegidos aún cuando no sean registrados, y de manera detallada, los actos y documentos que son sujetos de registro, así como el artículo 164 señala aquellas obras o actos que no lo son.

3.3.1 Efectos jurídicos de la cancelación del Registro en el Registro Público de Derecho de Autor

La cancelación es el acto procedimental a través del cual se deja sin efectos de manera parcial o total, una inscripción.

La inscripción de cancelación, deja sin efectos a otra inscripción previa. Como objetivo y como resultado, las cancelaciones aminoran o extinguen los derechos o gravámenes inscritos. Además, esto constituye exigencia legal; dado que las inscripciones registrales no se extinguen en cuanto a terceros, sino por la cancelación o por la inscripción de la transferencia de dominio.

Cancelar equivale a dejar sin efecto, y así se dice que está cancelada una obligación cuando ésta ha dejado de existir.

El objeto o finalidad de la cancelación es hacer constar de manera expresa que se ha extinguido y dejado de surtir efectos otra inscripción anterior.

Los efectos de la cancelación son extintivos con relación a una determinada inscripción. Hemos visto algunos ejemplos de diversos registros que tienen la capacidad de ser cancelados, con lo que se ven extinguidos o desaparecidos los derechos que por el hecho de haber sido objeto de un registro se hubiesen adquirido. Al igual que los casos en los que el registro es obligatorio¹², lo es también la cancelación, los traslados o las modificaciones, además de que son registros que brindan una protección o seguridad jurídica cuyo objetivo es dejar establecido un orden resguardado por el Estado, que esté a disposición del público y que sirva como elemento definitorio en caso de disputas entre particulares, destacando el hecho de que en este tipo de registros, al ser

¹² El Registro Agrario Nacional y el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, son considerados como Registros obligatorios por la función pública que realizan, toda vez que de no existir los registros de las propiedades o de la modalidad de propiedad agraria, la certeza jurídica sobre este tipo de bienes individuales y comunales sería puesta en duda, haciendo posible que existieran movimientos de cambio de dominio o de estatus jurídico fuera de la Ley, pudiendo dañar el patrimonio de las personas, lo que hace necesaria su obligatoriedad.

obligatorios, se destaca su utilidad social, dado que pueden ser utilizados por cualquier ciudadano.

En el caso de los registros voluntarios¹³, se destaca que comparten varios elementos afines:

Primero.- El registro no es obligatorio.

Segundo.- Protegen u otorgan el derecho a detentar o explotar el uso de determinadas características o condiciones que son el objeto del registro, para su propio beneficio.

Tercero.- Tienen la opción de cancelar los registros adquiridos por propia voluntad en cualquier tiempo, con solo cumplir los requisitos establecidos por la autoridad.

Cuarto.- Los beneficios obtenidos por el uso o disfrute de los actos registrales en su favor, no generan beneficios colaterales a terceros.

Como se ha observado a lo largo de este capítulo, la Ley Federal del Derecho de Autor se ha venido modificando a lo largo de los años, con la finalidad de cumplir con los compromisos que poco a poco se han adquirido en materia internacional, así como con las exigencias internas de los artistas y creadores nacionales, buscando contar con una ley que permita una mayor y mejor protección a las obras y a sus creadores.

Esta Ley como muchas otras en nuestro país, no pueden considerarse leyes acabadas, continúan siendo perfectibles, y por tanto no representan una solución definitiva a los problemas que se enfrentan en un sector determinado de la sociedad al cual le atañe la ley de que se trate, y bajo este panorama, el presente trabajo pretende exponer un cambio a la Ley de Derechos de Autor, ya que desde

¹³ Registro Único de Personas Acreditadas, Instituto Nacional del Derecho de Autor (Marcas y Reservas de derechos), son Registros voluntarios, en virtud de que para llevar a cabo un registro, solo hace falta pedirlo, toda vez que los beneficios que pudieren obtenerse son meramente de carácter individual. Asimismo, la cancelación de estos registros no afectan a terceros, por lo que su obligatoriedad no es indispensable.

una óptica legislativa y de congruencia legal con otros ordenamientos, la figura de la cancelación de registro en esta Ley, representaría un avance importante en la materia, y al mismo tiempo, abriría la posibilidad de que los autores contaran con el reconocimiento legal a decidir sobre sus creaciones y su futuro respecto de ellos.

Los cambios en el entorno social y político de los autores, también puede n ser un factor fundamental para sustentar la necesidad de la cancelación del registro de una obra, estos cambios pueden ser mas comunes de lo que se puede imaginar: cambios de religión, de ideología o intereses políticos que pueden devenir en situaciones realmente urgentes para los autores en el sentido de desligarse de sus obras, ya sea porque las consideren ciclos concluidos, o porque sea mas conveniente para ellos hacerlas a un lado en su vida, en todo caso la personalidad humana representa tantos caminos como seres humanos existen, y los autores de obras literarias, artísticas, científicas, no son la excepción, podemos afirmar que el devenir de las condiciones cambiantes de vida que se presentan en un mundo globalizado como el que tenemos hoy en día, ya sea en el aspecto moral, religioso, político o simplemente de conciencia, son suficiente motivo para que una persona cambie de idea y decida desconocer la paternidad de la autoría de una obra y en este cambio rompa con el pasado de manera total y absoluta. Negar la posibilidad de la cancelación del registro de obras es tanto como negar la libertad de crear, pero también de decidir de manera libre.

CAPÍTULO 4

PROPUESTA DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACION EN EL REGISTRO PUBLICO DE DERECHO DE AUTOR

4.1 TECNICA LEGISLATIVA

Cuando no sabemos cómo o dónde iniciar con las tareas que todavía no nos son familiares, y sobre todo, si se trata de tareas tan complejas y diversas como las de un legislador, pensamos que ojalá existiera un manual de instrucciones sobre *la técnica legislativa* que facilitara el trabajo, pues es un tema al que poca gente le da importancia, pero que no deja de ser relevante. Afortunadamente, hay personas que se han preocupado por este tema, y aunque no existe un manual como tal, si contamos con trabajos que nos orientan e indican los procesos mas importantes que deben tomarse en cuenta para la construcción de las leyes.

De acuerdo con el Diccionario de la lengua española, “redactar” proviene de *redactum*, que significa poner en orden, poner en orden por escrito cosas sucedidas, pensadas o acordadas con anterioridad. La redacción de una ley consiste en una ordenación lógica de conceptos jurídicos, expresados en cláusulas construidas con claridad, precisión y unidad.

La redacción de una ley debe ser, sobre todo, una obra de estilo sobrio, sin adornos, a fin de expresar el contenido de las disposiciones con toda sencillez, claridad y exactitud.

La claridad, la unidad y la precisión son necesarias para que se comprenda o se entienda lo que se dice. Estas tres cualidades, afirma Rafael Bielsa¹, importan mucho, sobre todo en los textos de carácter legislativo, ya que se trata de disposiciones imperativas, en las que, por su misma índole, el valor y el sentido de la norma no se explican ni se ilustran con aclaraciones ni ejemplos. Tampoco

¹ BIELSA, Rafael. Los conceptos jurídicos y su terminología. Buenos Aires 1993. Depalma, p. 215.

cuentan los factores de expresividad personal, como en la literatura. Las leyes, en sentido lato, ordenan, disponen.

Cualquier tema relacionado con la técnica legislativa supone la pretensión de mejorar la calidad de las leyes; las normas no dependen sólo de su configuración interna, sino, sobre todo, de la relación que guardan con su entorno; pues consideradas en sí mismas, las normas deben reunir unos requisitos mínimos de claridad expresiva, de estructura formal y de lógica interna; pero en relación con su contexto, las mismas normas tienen que ajustarse a las circunstancias de la realidad sobre la que actúan, y deben, además, integrarse a un ordenamiento ya existente; cuestión que remite por vía directa al significado, contenido y valor de la Constitución.

En sentido amplio “técnica” es definida por nuestro diccionario como el “conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia o arte”, y el término “legislativa” hace referencia a las normas en sentido amplio, a las leyes en conjunto; sin embargo, al conjuntar los términos “técnica y legislativa”, ya nos estamos refiriendo a un concepto jurídico.

En un principio, hablar de técnica legislativa era hacer meras críticas a la redacción de las normas; por lo que hoy ha superado su concepción originaria y se considera el arte de redactar bien los preceptos jurídicos.

La técnica legislativa trata de la forma y estructura de las leyes, de la composición y redacción de las leyes y disposiciones jurídicas. Ésta, forma parte del conocimiento jurídico en general, aunque su escaso desarrollo ha fomentado la ausencia de su contenido en la formación tradicional de juristas y ha de ocuparse del conjunto de directrices que deben seguirse para construir la estructura y contenido del ordenamiento jurídico, misma que consiste en un conjunto de medios y de procedimientos más o menos artificiales destinados hacer práctica y eficaz la norma jurídica en el medio social a que se le destina.

Al respecto, en el artículo 72 constitucional, inciso j), se establece que “en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos tramites establecidos para su formación”. Esta disposición establece la llamada interpretación legislativa.

Además, estimamos que la llamada “interpretación” de que habla el artículo 72, inciso j), queda circunscrita en la exposición de motivos, ya que, por mucho que se esfuerce el legislador, siempre podrán quedar puntos oscuros en la parte dispositiva de una ley, apareciendo entonces las exposiciones de motivos como una ayuda no desdeñable para el esclarecimiento del texto legal.

La técnica legislativa se dirige básicamente a los técnicos (funcionarios de la administración o del propio poder legislativo) que asesoran o redactan directamente esas normas. Dicha técnica se compone por un conjunto de reglas para la correcta elaboración de los textos normativos y de proyectos de ley, que generalmente constan en reglamentos organizativos internos sobre la misma, es decir, sobre aspectos formales o conceptuales que se han de tener en cuenta en la elaboración de disposiciones normativas. En pocas palabras, las directrices de la técnica legislativa constituyen el modo de hacer técnicamente las leyes.

De hecho y a pesar de su carácter instrumental, la técnica legislativa se relaciona estrechamente con principios constitucionales básicos como la seguridad jurídica y la legalidad.

La ausencia de técnica legislativa puede generar trabajo innecesario y complicaciones para el juzgador, ya que si los procedimientos que se encuadran en la Ley no son claros, se debe recurrir a procedimientos alternos que aporten más elementos que permitan tomar una decisión respecto de un problema determinado en la propia Ley.

La solución que puede contribuir a la mejoría de la calidad de las normas se enmarca en el ámbito estricto de la técnica legislativa, entendida como disciplina formal; pues ni la justificación ni articulación de los aspectos formales de las normas jurídicas mexicanas encuentran una adecuada forma de elaboración, y sobre todo, de redacción. El legislador tiene que evaluar la congruencia de la norma con la realidad en la que operará, pues toda distorsión en esa interrelación condena a la nueva norma a su inoperancia.

En conclusión, la técnica legislativa como disciplina auxiliar de la Teoría de la legislación constituye en un saber específico y sistematizado que ofrece al redactor de normas pautas, lineamientos y conocimientos para la adecuada

redacción, composición y elaboración de las normas con rango de ley; tales prescripciones técnicas se refieren principalmente al contenido y forma de redactar las normas.

La doctrina ha concluido que es necesario estructurar una teoría cuyos objetivos de estudio no sean sólo las leyes publicadas; sin más, sino analizar el tránsito de la decisión política al momento en que ésta se concretiza en una norma con rango de ley o incluso en un conjunto normativo. No hay de que los juristas en gran medida son formados bajo la idea de que su principal función será la de interpretar los textos normativos y no a la producción de los mismos; labor que, por otro lado, se ha dejado casi en exclusiva a los técnicos legislativos o a los expertos en la elaboración y redacción de las normas.

Nos encontramos ante un escenario que evidencia la necesidad de una teoría de la legislación que aporte no sólo un mayor reforzamiento al principio democrático y a la seguridad jurídica de los ciudadanos, sino que contextualice a la técnica legislativa como una disciplina auxiliar de ésta, que tendría como finalidad contribuir a la mejor realización y elaboración de todos los textos jurídicos, entre ellos los de producción legislativa.

4.2 FIGURAS JURIDICAS DE MODIFICACIONES LEGALES

4.2.1 Abrogación y derogación

En el lenguaje técnico o jurídico se hace la distinción entre derogación y abrogación; refiriéndose en el primer caso a la privación parcial de efectos de la ley, y en el segundo a la privación total de efectos de ésta.

La ley puede ser derogada o abrogada: se deroga cuando se suprime una parte y se abroga cuando se elimina toda ella. Sin embargo, cabe mencionar que el Diccionario de la lengua española la utiliza ambos términos como sinónimos.

Como es sabido, la única norma que en el derecho mexicano regula de manera expresa estas figuras de la derogación y la abrogación, es el artículo 9 del Código Civil, el cual dispone: “La ley sólo queda abrogada o derogada por otra

posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior”.

Así, pues, podemos decir que hay dos formas utilizadas por el legislador para dar por terminada la vigencia de una ley, y que son la abrogación y la derogación, y que ésta última puede ser de dos formas: expresa o tácita, o por incompatibilidad.

4.2.1.1 Abrogación

Derivada de la voz latina *abrogatio*, del verbo *abrogare*, abrogar, anular, es la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley. Esta figura, utilizada con mucha frecuencia por el legislador en nuestro sistema jurídico, se deriva de las disposiciones transitorias de una nueva ley que declara expresamente la abrogación de otra ley anterior.

4.2.1.2 Derogación

La derogación constituye el modo más frecuente de cesación de la vigencia de las leyes y se presenta en los textos legales, en las dos formas arriba mencionadas.

La derogación es expresa, cuando la nueva ley expedida posteriormente, por el mismo órgano legislativo, de una manera clara y precisa, señala qué ley o leyes deroga.

En cambio, la derogación es tácita o por incompatibilidad, cuando la nueva ley expedida por el mismo órgano legislativo, de una manera tácita, contraria y aparente, deroga otras disposiciones contenidas en otras leyes.

Ahora bien, es igualmente incuestionable que la incesante actividad legislativa provoca la existencia de normas que de hecho son absolutamente desconocidas o que han quedado marginadas de la realidad social; es por esto que la derogación tácita o por incompatibilidad es utilizada por el legislador en la mayoría de las leyes, y resulta no de un texto legal expreso, sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de la ley anterior y los de la posterior.

Existe también otro tipo de abrogación o derogación de la ley, aparte de las ya mencionadas, que es la llamada derogación o abrogación automática. Este tipo de abrogación o derogación de la ley sólo opera cuando se ha cumplido totalmente los fines para los cuales expresamente fue expedida la ley. Es el caso de las leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, que aunque una ley posterior no las derogue o abroge expresamente, se entiende que su vigencia es de un año.

La derogación es esencial para cualquier sistema jurídico, ya que tiene como función la determinación de las normas que han quedado sin efectos a través del ejercicio de la misma por parte del órgano legítimamente facultado para ello. Por ende es también una de las bases para una correcta técnica legislativa, ya que si se utiliza de manera efectiva puede ayudar a consagrar la seguridad jurídica.

4.2.2 Reformas

En nuestro sistema jurídico es muy común reformar las leyes. Una ley que ha sido objeto de una reforma contiene dos clases de preceptos: los reformados y los no reformados. Generalmente los preceptos reformados aparecen publicados en un decreto. Y los preceptos no reformados rigen desde la fecha que fijó la propia ley.

4.2.3 Reformas a otras leyes

Cuando se publica una nueva ley o se reforma una ya existente, cabe la posibilidad de que los nuevos preceptos sean afectados por los de otra ley. Así, el legislador ha optado por ocupar los artículos transitorios de una nueva ley o los de un decreto de reforma para derogar, abrogar o reformar los de otra ley que afecte directamente la nueva normativa.

Regularmente, los estudiosos del derecho no ponen mucha atención a lo establecido en un artículo transitorio (excepto su vigencia); sin embargo, resulta de la mayor importancia, ya que en ocasiones éstos contienen disposiciones de trascendencia para la materia estudiada en la nueva ley. Cuando una ley resulta afectada por la expedición de otra, es necesario que esto sea aclarado por el

legislador en un artículo transitorio, haciendo referencia a la ley afectada, poniendo los datos completos, como son: nombre completo de la ley, artículos reformados, abrogados o derogados y fecha de publicación de la ley afectada.

4.3 CAUSAS DE CANCELACIÓN

Antes de entrar de lleno en la materia que nos ocupa, pareciera importante establecer el criterio legislativo que, a mi juicio, propició el que no fuera incluida la figura de la cancelación en la Ley Federal del Derecho de Autor, pese a que por el Principio de congruencia legislativa lo mas lógico es que se incluyera, tal como ocurre en los diferentes registros que se analizaron en el capítulo anterior, tanto obligatorios como voluntarios.

Desde mi punto de vista, es un hecho que la construcción de la Ley de de Derecho de Autor se basa en el Decreto por el que se promulga el acta de París del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, hecha en París el 24 de julio de 1971; y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1975.

En este decreto se establece la adhesión de nuestro país a dicho convenio, y por ende, la intención de legislar consecuentemente con los principios y obligaciones que de él emanen.

Bajo esta perspectiva, y con relación a la inexistencia del procedimiento de cancelación para el registro autoral, se puede observar que en el artículo 6Bis del decreto mencionado, se establece la base de los derechos que serían llamados patrimoniales y morales, y que se encuentran plasmados en la Ley de de Derecho de Autor; este artículo establece:

Artículo 6-bis 1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho a reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

2) Los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 1) serán mantenidos después de su muerte por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos...

3) Los medios procesales para la defensa de los derechos reconocidos en este artículo estarán regidos por la legislación del país en el que se reclame la protección.

Parece claro que la intención del legislador, fue la de cumplir rigurosamente lo establecido en el documento, pero a pesar de que el Convenio de Berna menciona en múltiples ocasiones la necesidad de ceñirse a la legislación local de cada país, con lo que brinda la libertad de legislar congruentemente con los principios que motivan las leyes mexicanas, prefiere llevar la protección de los autores al extremo, y no solo protege los derechos patrimoniales adquiridos, sino que establece los derechos morales y les confiere un carácter inalienable, imprescriptible, perpetuo e irrenunciable.

Esta característica de la Ley de de Derecho de Autor, se convierte entonces en un dique que no permite la existencia dentro de la misma Ley, de la figura de la cancelación, lo que representa una especie de paradoja, ya que este ordenamiento², en su afán de cumplir un compromiso, no considera la congruencia legislativa que se practica en México, pero busca la congruencia interna cancelando la posibilidad de la cancelación.

4.3.1 Causas morales

En diferentes ámbitos de la vida cotidiana, las personas actúan dependiendo de sus creencias y de su forma de ver la vida. En ocasiones cambiamos por causas religiosas o por valores éticos que renuevan nuestra existencia, estos cambios que

² Que nace de una necesidad internacional que busca el acercamiento con los diferentes países para la protección de un sector de la población mundial, y que sin embargo, contempla en todo momento el respeto de las legislaciones nacionales.

experimentamos nos llevan muchas veces a darnos cuenta que lo que teníamos no es lo que ahora queremos, o simplemente abren nuevos horizontes para realizarnos como personas.

En el caso del derecho autoral, y específicamente en lo que concierne al registro de las obras de un autor, creo que a lo largo de su vida puede enfrentar situaciones que le hagan sentirse obligado a renunciar a un determinado tipo de obras, ya sea por el estilo empleado o por el contenido de las mismas y que de acuerdo a sus nuevas creencias o valores no sean acordes con su conciencia o con su forma de vida.

Pensemos en alguien que en una etapa de su producción autoral elaboró obras plásticas o literarias donde realizaba los derechos de la mujer y su superación ante un mundo machista, pero que en otro momento, al llegar a su plenitud como artista, adoptó una religión islámica como propia, religión en la que la mujer no tiene reconocidos los mismos derechos que los hombres y su máxima aspiración es servir a un hombre de manera sumisa; de tal forma, que su nueva manera de pensar, le obligue moral e ideológicamente a romper con su pasado, lo cual incluye las obras de sus primeras producciones.

Se trata de una situación en donde, pese a que el espíritu de la Ley de Derecho de Autor le otorga garantías para la protección de su obra, el autor no quiere tener mas dichas garantías, lo que quisiera este autor sería deslindarse de ellas de manera definitiva, sin embargo, la Ley se lo impide al establecer que el derecho a detentar la paternidad de las obras es irrenunciable, lo que lo obliga a mantener en su autoría dichas obras, y por ende no desarrollar a plenitud sus nuevas creencias al no sentirse con la calidad moral ni la libertad para poderlo hacer.

4.3.2 Causas políticas

Las causas políticas pueden estar orientadas en diferentes sentidos, van desde la persecución política por publicaciones que no favorezcan a un personaje, partido o

gobierno³, hasta el cambio de ideología política y la consiguiente incompatibilidad de intereses políticos con la antigua ideología.

En el primer caso, pensemos en una mera cuestión legal, el autor es perseguido debido a que sus publicaciones u obras no beneficiaron a una persona, partido o gobierno, pero dado que en México existe la libertad de expresión, no puede quién sea el aludido, fincarle responsabilidades o demandarlo con motivo del ejercicio de su libertad de expresión, pero si pueden, como ha sucedido, imputarle delitos verdaderos o falsos, graves o no, para lograr molestar al autor en su persona, su familia, su carrera o sus intereses, con lo que termina envuelto en una problemática legal que si no es bien manejada puede acarrearle problemas serios que dañen su integridad y que puedan poner en riesgo su libertad física; no obstante que a todas luces se trata de una persecución política, el autor podría optar por la negociación con sus agresores y poder llegar al acuerdo de cancelar o no reconocer la autoría de ese escrito, y puede ser que los agresores en un acto, quizá de orgullo, decidan aceptar la negociación y terminar así con el origen del problema, ya que resulta más fácil para ellos decir que no hay pruebas de lo dicho o publicado; y para el autor no hablar más del asunto, toda vez que sería una obra con la que no tiene ningún nexo.

En realidad podría pasar cualquier cosa en una persecución política, pero lo importante aquí, es que no es posible cancelar el registro de una obra por parte de un autor debido a que la ley no contempla el procedimiento de cancelación.

En el caso del cambio de ideología política, pensemos en cuántos políticos y personajes de la vida pública han cambiado de ideología, ya no digamos de la juventud a la madurez, sino de un partido político a otro, defendiendo o atacando lo que antes hacían de manera inversa.

En este sentido, el cambio de ideología se da en el marco del ejercicio de las libertades que nos otorga la Constitución, y la congruencia ideológica resulta entonces de la adopción de nuevos paradigmas que no son compatibles con los que se tenía en el pasado, resultando en un dilema para el autor, el aceptar de

³ En este sentido podemos recordar la persecución en contra de los hermanos Flores Magón en la etapa prerrevolucionaria, que culminó con su muerte, o más recientemente el caso de la periodista Lidia Cacho.

manera total y absoluta los escritos o las obras realizadas en esa otra etapa, y la posibilidad de convertirse en detractor de las mismas, e incluso, defender o argumentar públicamente sobre causas que anteriormente eran repudiadas por él o contrarias a la ideología que ahora detenta.

Bajo esta perspectiva, el cambio ideológico y la posibilidad de cancelación de las obras no deseadas o que no son congruentes en este nuevo momento, reflejarían una congruencia entre el decir y el hacer del autor, quien podría ganar en credibilidad y prestigio dentro del ambiente en el que se desenvuelva, de otra forma, como es actualmente en el sentido de que no es posible la cancelación del registro de una obra, los personajes que han optado por un cambio ideológico carecen de credibilidad, ya que frecuentemente son ligados a sus obras pasadas y por lo tanto su nueva ideología es cuestionada.

En cualquiera de estos casos, pero sobre todo cuando existe persecución política, el no tener la garantía de poder cancelar el registro de alguna obra, por el cual se renuncie a su "autoría", representa en sí mismo una limitante a la libertad del individuo para decidir sobre los asuntos que solo a él le atañen, y que pueden representar un riesgo para su integridad física, moral o patrimonial.

Como puede verse, la cancelación de los registros autorales también puede verse como un derecho que establezca la libertad de los autores a reconocer, ejecutar, publicar, actuar, interpretar, exhibir o montar su obra o parte de ella, cuando ellos lo decidan libremente, sin limitaciones o candados establecidos por la Ley, que les permita valorar las diferentes opciones con que cuenten y que mas convengan a sus intereses, porque finalmente, el registro autoral atiende los intereses personales y particulares de los autores, y por lo tanto, no puede establecer directrices que perjudiquen lo que pretenden proteger, en todo caso, la protección que brinda la Ley de Derecho de Autor, puede y debe ser valorada por los mismos autores de manera libre, de tal forma que estén en posibilidad de decidir hasta que punto requieren de esa protección y en que situaciones prefieren prescindir de ella.

4.4 PROPUESTA DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACION DE UNA OBRA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

Con los elementos que se han expuesto a lo largo de este trabajo, podemos concluir que contar con un procedimiento de cancelación se ha convertido en una necesidad para el gremio autoral, sobre todo para el ejercicio de sus libertades, por ello este trabajo va encaminado a cubrir dicha necesidad proponiendo asimismo un procedimiento de cancelación en la Ley Federal del Derecho de Autor.

Desde mi punto de vista, este procedimiento debe ser lo suficientemente firme como para que no se convierta en letra muerta, pero que al mismo tiempo no se convierta en un obstáculo para el ejercicio de la libertad de los autores. Por ello la propuesta que presento se basa en las siguientes consideraciones:

Considero viable el hecho de otorgar la facultad de la cancelación de registro, precisamente al Registro, debiendo éste llevar acabo el procedimiento, que será por vía administrativa, toda vez que el espíritu de esta propuesta de reforma es privilegiar la libertad del individuo para decidir sobre sus creaciones, por lo que no considero prudente darle cabida a la intervención de los tribunales.

El procedimiento de cancelación propuesto en la Ley, debe ser sencillo para el autor que desee utilizarlo, y es por eso que no se le exige un cúmulo de requisitos; sin embargo, la Ley debe ser lo suficientemente firme para obligar al autor a definir perfectamente sus criterios antes de tomar la decisión acerca del futuro de su obra, así como los alcances y limitaciones que le brinda la Ley en sus derechos antes de cancelar el registro de una obra.

La relación del autor con su obra, puede considerarse indisoluble, de tal suerte que en la propuesta que se presenta, solo él tiene la fuerza legal para decidir el futuro de sus obras, negando esta posibilidad a sus herederos o a un tercero.

A mi juicio la propuesta es la siguiente:

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

Capítulo III

De los Derechos Patrimoniales

Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma, *así como solicitar la cancelación de cualquiera de sus obras en el Registro Público del Derecho de Autor, conforme al procedimiento establecido en el artículo 191 Bis de esta ley.*

Artículo 163.- En el Registro Público del Derecho de Autor se podrán inscribir:

- I. Las obras literarias o artísticas que presenten sus autores;
- II. Los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras literarias o artísticas, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho patrimonial para divulgarla.

Esta inscripción no faculta para publicar o usar en forma alguna la obra registrada, a menos de que se acredite la autorización correspondiente. Este hecho se hará constar tanto en la inscripción como en las certificaciones que se expidan;

- III. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectiva y las que los reformen o modifiquen;
- IV. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de gestión colectiva con las sociedades extranjeras;

- V. Los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales;
- VI. Los convenios o contratos relativos a los derechos conexos;
- VII. Los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante él;
- VIII. Los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva en favor de éstas;
- IX. Los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes;
- X. Las características gráficas y distintivas de obras, y
- XI. *Las anotaciones de cancelación del registro de las obras a que se refiere el artículo 13 de esta ley.*

TITULO VIII

Capítulo III

DE LA CANCELACION DEL REGISTRO DE OBRAS

Artículo 191 Bis. En el Registro Público del Derecho de Autor se podrá cancelar el Registro de las obras comprendidas en el artículo 13 de esta ley que presenten sus autores, bastando para ello la solicitud por escrito de la cancelación y la declaración de que se presenta a solicitar la cancelación del registro de la obra de manera libre.

Artículo 191 Ter. La cancelación del Registro de una obra, sólo podrá solicitarse por el autor primigenio de la misma.

Artículo 191 Cuater. El Registro Público del Derecho de Autor, previa revisión de sus archivos, deberá hacer la anotación de cancelación de la obra señalada por su autor.

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo 57.- En el Registro se podrán inscribir, además de lo previsto en el artículo 163 de la Ley:

- I. Los poderes otorgados conforme a la Ley y a este Reglamento;
- II. Los contratos que celebren las sociedades con los usuarios y los de representación que tengan con otras de la misma naturaleza;
- III. Las actas y documentos mediante los que la sociedad designe a sus órganos de administración y de vigilancia, sus administradores y apoderados;

- IV. Los testimonios de las escrituras notariales de la constitución o modificación de la sociedad;
- V. Los videogramas, fonogramas y libros;
- VI. Las resoluciones judiciales o administrativas que en cualquier forma confirmen, modifiquen o extingan la titularidad de los derechos de autor o de los derechos conexos, y
- VII. *La anotación de la cancelación del Registro de una obra primigenia.*

Artículo 67.- Procederá la anotación marginal cuando a petición del autor o titular de los derechos patrimoniales, se requiera:

- I. Modificar el título de la obra;
- II. Hacer mención de un autor o colaborador omitido en la solicitud de registro;
- III. Señalar al titular de los derechos patrimoniales o agregar al titular omitido en la solicitud de registro;
- IV. Modificar la vigencia establecida en el contrato;
- V. Cambiar la denominación o razón social del titular del derecho patrimonial de autor y del mandante en el caso de la inscripción de un poder;
- VI. Cambiar la denominación de la Sociedad, previa autorización que emita el Instituto;
- VII. Revocar el poder otorgado;
- VIII. Aclarar si la obra es primigenia o derivada;
- IX. Manifestar la fusión de personas morales titulares de los derechos patrimoniales de autor;
- X. Modificar los estatutos de las Sociedades;
- XI. Suprimir un nombre que por error se haya manifestado como autor, colaborador, titular o parte en el certificado de registro;
- XII. *La cancelación de una obra en el Registro, y*

XIII. Las demás que por analogía puedan incluirse.

Cuando se trate de modificaciones sobre los datos registrados que se indican en las fracciones I, II, III, IV, VIII y XI sólo podrán realizarse con el consentimiento de todos los interesados en el registro. Asimismo, sólo podrán modificarse conceptos o datos de fondo cuando exista el consentimiento de todos los interesados en el registro*

A falta del consentimiento unánime de los interesados la anotación marginal sólo podrá efectuarse por resolución judicial.

La anotación marginal surtirá efectos a partir de la fecha de su inscripción*

DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN

Artículo 85 Bis. La cancelación del Registro de una obra sólo podrá hacerse por parte del autor ante el Registro Público del Derecho de Autor, y éste tramitará y resolverá sobre dicha solicitud.

Artículo 85 Ter. Para el procedimiento de cancelación del Registro de una obra a petición de parte, el autor presentará una solicitud por escrito en original y copia simple al Registro Público del Derecho de Autor que deberá contener:

- I. Nombre del solicitante;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos;*
- III. Documento que acredite su personalidad en original y copia simple;*
- IV. Documento que acredite su titularidad sobre la obra en original y copia simple, y*
- V. Petición por escrito en los términos del artículo x de la Ley misma que deberá ir firmada de manera autógrafa, a menos que no sepa firmar, en cuyo caso imprimirá su huella digital.*

Artículo 85 Cuarter. El Registro contará con un plazo de 15 días a partir de la admisión de dicha solicitud para resolver al solicitante debiendo notificarle dentro de los dos días siguientes hábiles.

Artículo 85 . En caso de procedencia de la cancelación del registro de una obra, el Registro deberá modificar el estatus de dicha obra.

Dicha modificación deberá contener de manera expresa una leyenda que indique que se trata de una obra cuyo registro fue cancelado y que por lo tanto no esta sujeta a un nuevo registro por parte de otro autor.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Como se observó en el desarrollo previo, existen en nuestro país muchos y diversos Registros; algunos son obligatorios como el Registro Público de la Propiedad y el Registro Agrario Nacional, ambos cumplen con una función no solo de protección jurídica, sino también de certeza jurídica; otro tipo de Registros son los voluntarios, como el Registro Único de Personas Acreditadas y el Registro de Marcas; en ambos casos el registro es a petición de parte y están orientados más que como un instrumento jurídico, como un servicio personal.

En todos los Registros mencionados se cuenta con un elemento común: la posibilidad de la cancelación del registro, lo cual es una constante en la legislación mexicana, no así en el caso del Registro Público del Derecho de Autor, que al no contemplar el procedimiento de cancelación, supone cuando menos una falta de congruencia legislativa ya que la cancelación de un registro representa un derecho que en algunos casos es indispensable para la seguridad jurídica, y en otros puede ser relevante, pero no indispensable. El hecho es que este derecho es en sí mismo un derecho ciudadano cuya finalidad es transparentar y hacer efectivo el ejercicio de nuestras libertades, lo que hace posible que contemos con la certeza jurídica de que lo que deseamos hacer no implica una transgresión de las leyes ni de los derechos de terceros.

En este caso podemos destacar el hecho de que la cancelación de un registro se ha considerado en diversos ámbitos como un derecho basado en la libertad que nos otorga la Constitución, ya que ser libre no es solamente el hecho de no ser esclavo, sino que implica una serie de acciones libres que nos permiten decidir acerca de lo que queremos hacer en el ejercicio de esa libertad.

En este sentido, si establecemos el procedimiento de cancelación de un registro de una obra como una premisa jurídica de la legislación mexicana, ésta se convierte en un derecho que no puede ser violentado por la misma Ley; haciendo posible de manera lógica y natural la modificación de la Ley Federal del Derecho de Autor para incluir lo que en este trabajo se señala.

SEGUNDA. La legislación en materia de Derechos de Autor, no puede ser entendida únicamente desde el punto de vista legal, de hecho dentro de un régimen democrático, la Ley debe considerar las necesidades y opiniones de quienes se ven afectados o favorecidos con ella.

El principio legal que le da sustento a la democracia, es precisamente la participación y el respeto de la opinión de todos para lograr la construcción de un régimen de libertades e igualdad ante la Ley, de ahí que la representación, necesidades y opinión de los ciudadanos o de un grupo de ciudadanos dentro de una democracia, no solo es deseable, sino indispensable para la subsistencia del régimen mismo, por lo que es necesario que se tome en cuenta la opinión de los autores para la construcción de la Ley que regula su actuación y que protege su obra, lo que no puede ni debe hacerse, es precisamente ignorar sus necesidades y opiniones.

En este sentido, los principios de libertad sobre los bienes y las personas que se garantizan dentro del régimen democrático en el que vivimos, se ve trastocado en la Ley Federal del Derecho de Autor, ya que si bien es cierto que brinda protección jurídica sobre las obras registradas y no registradas, el hecho de no contemplar el procedimiento de cancelación de registros establece una limitante a la libertad de los autores; pareciera como que el legislador hubiere decidido de manera unilateral sobre la conveniencia para los autores de no contar con la cancelación del registro de una obra como un beneficio más, pero con este acto afecta la libertad del individuo para decidir sobre sus creaciones.

TERCERA. En el marco de libertad para el ejercicio de la soberanía de los individuos, adicionalmente a la falta de congruencia legislativa, que por sí misma representa una razón suficiente para incluir el procedimiento de cancelación en el Registro Autoral, se suman las razones morales y políticas de los autores que bajo ciertas circunstancias podrían solicitar la cancelación del registro de sus obras.

Las diversas causas que maneja para solicitar la cancelación de un registro son: las causas morales y las políticas.

Las primeras pueden considerar aspectos religiosos, de conducta, de forma de vida o de visión del mundo entre otros; y en el caso de las causas políticas las razones ideológicas pueden ser mucho más comunes de lo que se puede pensar, y finalmente también pueden ser causas de intereses políticos, lo cual no necesariamente tiene que ver con el cambio de ideología.

Las razones que se pueden esgrimir son tan bastas como la imaginación de los propios autores en virtud de que son ellos quienes conocen la problemática en que se encuentran o los intereses que les son más convenientes, el verse impedidos para modificar el estatus de sus obras registradas, establece entonces una limitante no solo a su soberanía, sino que también a su desarrollo moral y político, ya que la Ley, al no contemplar la cancelación del registro, no permite que los autores la lleven a cabo, y por lo tanto, quedan en una posición que solo les permite ejercer los derechos que la Ley les permite y que como hemos visto, en algunos casos como el que nos ocupa, son aún restringidos sus alcances.

CUARTA. Parece claro que el contexto social y político en que se construye la Ley Federal del Derecho de Autor se encuentra rezagado respecto de las necesidades y condiciones actuales, baste con recordar que los antecedentes más representativos de esta Ley son de los años de 1956, 1963, la Convención de París en 1971, 1996 y 2003, en fin, cada reforma se ha dado en contextos diferentes por lo que las modificaciones han obedecido a problemáticas muy puntuales más que a una revisión integral de la Ley, lo que ha favorecido sin duda el acento en las formas legales más que en una visión humana de la problemática que enfrentan los autores.

Al no tomar en cuenta la cancelación de los registros asentados, fundamentando esta situación en la protección de los autores y sus obras, se pierde la parte humana de la Ley, porque no resulta lógico que una Ley que en un momento contempla derechos morales inalienables, que en sí mismos pueden considerarse como parte de la naturaleza humana, así como la protección de obras aún cuando no sean registradas; en otro momento niegue un derecho basado en la libertad de decidir de las personas y que forma parte de las garantías individuales que nos otorga la Constitución, entendida esta libertad no como una mención específica, sino como el espíritu democrático y libre que emana de los artículos que componen las garantías individuales.

En suma, considerando el entorno ideológico y conductual en que se mueven los autores, y que en la mayoría de los casos cuenta con una gran carga emocional, la humanización de la Ley en el sentido de que ella misma establezca sus propios alcances, dándole al autor la capacidad de decisión sobre lo que quiere y no quiere hacer con su obra, representaría un avance en la consolidación de la Ley misma, toda vez que sin dejar su fortaleza, podría comenzar a ser una Ley más y confiable, no solo para la autoridad responsable, sino que también para los mismos usuarios.

Bajo este panorama, la propuesta que se presenta pretende aportar una visión fresca acerca de la problemática que se enfrenta en este gremio, y al mismo tiempo mostrar una deficiencia que me parece evidente dentro de la Ley,

priorizando en todo momento la capacidad de admitir que está dirigida a personas pensantes e inteligentes con capacidad de decisión, a ciudadanos mayores de edad que mantienen una soberanía personal, que si fueron capaces de crear, también lo son para decidir sobre sus creaciones

BIBLIOGRAFÍA

1. BIELSA, Rafael. *“Los conceptos jurídicos y su terminología”*. Buenos Aires 1993. Depalma.
2. CABANELLAS, Guillermo. *“Diccionario enciclopédico de derecho usual”*. Ed. Heliasta; Argentina.
3. COLOMBET, Claude. *“Grandes principios del derecho de autor y los derechos”* conexos en el mundo. Tercera edición. Ediciones UNESCO/CINDOC. Madrid 1997.
4. ESQUIVEL ZUBIRI, Jorge Luís. *“Derecho registral”*. Ed. UNAM-Aragón. México, 2001.
5. GARCÍA MARTÍNEZ, Asunción. *“El procedimiento legislativo”* Madrid, congreso de los Diputados.
6. GOLDSTEIN, Mabel. *“Derecho de autor”*. Ediciones La Rocca. Buenos Aires 1995.
7. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. *“El patrimonio”*. Porrúa, México 1995.
8. HERRERA MEZA, Humberto Javier. *“Iniciación al derecho de autor”*. Edición Limusa, Grupo Noriega Editores, México 1992.
9. LIPSZYC, Delia. *“Derecho de autor y derechos conexos”*. Ediciones UNESCO/ CERLALC/ ZAVALIA. Argentina 2003.
10. LOREDO HILL, Adolfo, *“Derecho autoral mexicano”*, Porrúa, México 1982.
11. NAVAS, Raúl Francisco. *“Garantías y derecho registral”*. Ed. Oxford; México. 2002.
12. SÁENZ ARROYO, José et. al., *“Técnica Legislativa”*, México, Porrúa, 1988

13. SAIZ GARCIA, Concepción. *“Objeto y sujeto del derecho de autor”*. Ediciones tirant lo blanch. Valencia 2000.
14. SEMPÉ MINVIELLE, Carlos. *“Técnica legislativa y desregulación”*, México, Porrúa, 1997.
15. SERRANO MIGALLON, Fernando. *“Nueva ley federal del derecho de autor”*, Porrúa, México 1998.
16. TAPIA RAMÍREZ, Javier *“Bienes (derechos reales, derechos de autor y registro público de la propiedad)”* Ed. Porrúa; México. 2004.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS.

17. Enciclopedia jurídica OMEBA.
18. Enciclopedia Universal Ilustrada.
19. Enciclopedia Universal Ilustrada. Ed. Europeo-Americana.
20. Gran enciclopedia Larousse. Ed. Planeta, Tomo II, Barcelona.
21. Gran Espasa Universal Enciclopedia.

PUBLICACIONES

22. BOJÓRQUEZ BADAJO, Daniela, *“Reformas al reglamento de la LFDA”*, Revista Mexicana del Derecho de Autor, México, Año V, Núm. 19.
23. OTERO MUÑOZ, Ignacio. *“El Registro Público del Derecho de Autor en México. Diálogo entre Maquiavelo y Montequieu”*, Revista Mexicana del Derecho de Autor México, Año IV, Núm. 14. Octubre / Diciembre 2004.

LEGISLACION.

24. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
25. Convención de Roma para la Protección de los Artistas, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.
26. Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción No Autorizada de sus Fonogramas (Convenio de Fonogramas).
27. Ley Agraria.
28. Ley de la Propiedad Industrial.
29. Ley de Propiedad Intelectual.
30. Ley Federal de Derechos.
31. Ley Federal del Derecho de Autor.
32. Ley Federal del Procedimiento Administrativo.
33. Recomendación de la UNESCO sobre la Condición del Artista.
34. Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.
35. Reglamento interior del Registro Agrario Nacional.